

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI

**No. proceso:** 04243-2019-00016  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** RODRIGUEZ TULCAN ALEXANDRA KATHERINE  
BURBANO ROSERO ANDRES STALIN  
ESPAÑA ISACAS DORIS LILIANA  
HUERTAS AYALA VERONICA PATRICIA  
CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO  
VIVAS CASTILLO ALBA GABRIELA  
GOYES CHINGAL YOLANDA CECILIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** AB. POLO ALMEIDA NATALY MILENA, PROCURADORA SINDICA DEL GAD  
MUNICIPAL DE TULCAN  
PSICOLOGO INDUSTRIAL ALVAREZ ENRIQUEZ JOSE LUIS, JEFE DE  
TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DE TULCAN  
AB. BENAVIDES FUENTES CRISTIAN ANDRES, ALCALDE DEL GAD  
MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**13/01/2020**      **RAZON**  
**09:13:00**

RAZON. Siento como tal pareo los fines de ley, que en esta fecha se remite el proceso signado con el Número 04243-2019-00016 seguido por Milton Arturo Cadena Cevallos, Procurador Común, en contra de Dr. Cristian Benavides, Nataly Polo y José Luis Alvarez, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Sindica y Jefe de Recursos Humanos del GAD Municipal del Cantón Tulcán, a Secretaria General de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, mismo que sube por Recurso de Apelación constante en dos cuerpos (199 fs). Certifico  
Tulcán, Enero 13 del 2020

Dr. Washington Cahueñas  
SECRETARIO

**08/01/2020**      **ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**  
**12:06:00**

Tulcan, miércoles 8 de enero del 2020, las 12h06, VOTO DE MAYORIA: DE LOS DRS. HRNANDO BECERRA ARELLANO Y DR. MARLON PATRICO ESCOBR JÁCOME:

VISTOS.- Una vez que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en providencia de 6 de diciembre del 2019, las 14h16 y los accionados dentro del término legal en su contestación manifiestan en lo principal que no se encuentran de acuerdo con la petición presentada por el abogado que representa a los accionantes. El recurso horizontal planteado tiene como finalidad aclarar o ampliar puntos que no se han resuelto en la sentencia respectiva, pretenden los accionantes que se cancele los honorarios del abogado defensor doctor Byron Flores de acuerdo a la factura adjunta. Con estos antecedentes el Tribunal considera: La contratación de los servicios profesionales del abogado son pactados de mutuo acuerdo entre el cliente y el profesional del derecho, es decir es un acto de voluntad de las partes y consecuentemente consensual de acuerdo a las normas del derecho civil. En materia constitucional como lo es en la presente causa el artículo 8 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: Normas Comunes a todo procedimiento.- " No se requerirá el patrocinio de un abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar", disposición que tiene concordancia con los artículos 327 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa :INTERVENCIÓN DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCIO DE LAS CAUSAS.-" En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en el patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales"; y, el artículo 331 numeral 2 de la norma citada anteriormente que dice: DERECHOS DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- "Concertar libremente sus honorarios profesionales". Por las argumentaciones jurídicas expuestas, el Tribunal considera que lo solicitado en cuanto al pago de los honorarios profesionales no tiene asidero jurídico alguno, tanto más que si los

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

accionantes carecían de recursos para solventar los gastos del profesional, tenían el derecho para acudir a la Defensoría Pública para el patrocinio de su acción, como lo dispone la ley, más sin embargo los accionantes concertaron libremente con su abogado y por tanto no procede lo solicitado en este aspecto. Se dispone las disculpas públicas que deberán ser publicadas en la página web institucional del GAD Municipal de Tulcán. Por ser legal y procedente se concede el Recurso de Apelación planteado por el Ab. Cristian Benavides Fuentes, Alcalde del GADM-TULCAN y de la Msc. Nataly Polo Almeida Procuradora Sindica. Previas las formalidades de ley remítase a la Sala Multicompetente de la Corte Superior de Justicia y tómesese en cuenta los correos electrónicos señalados para el efecto. Por el presente auto se deja aclarado todos los puntos controvertidos de la acción planteada. NOTIFÍQUESE.-

VOTO SALVADO DEL DR. BYRON RAUL PEREZ MEJIA, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI:

Me aparto de la decisión de mayoría única y exclusivamente en lo que tiene que ver al pago de los honorarios de los abogados defensores de los accionantes, y lo hago bajo el siguiente fundamento jurídico:

PRIMERO: El Dr. Byron Flores Mier, en representación de los accionantes interpuso recurso horizontal de ampliación de la sentencia solicitando: "...2.- Se disponga el pago de los honorarios profesionales de nuestros defensores."

SEGUNDO: El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, ley supletoria en materia constitucional acorde a lo dispuesto en la Disposición Final de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su parte pertinente dispone "...La ampliación procederá cuando no se hayan resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hayan omitido decidir sobre frutos, intereses o costas." En el caso, efectivamente no se ha resuelto lo solicitado por los comparecientes, razón por la cual este Organismo de Justicia considera procedente este requerimiento.

TERCERO: El Art. 18, párrafo segundo de la LOGJCC dispone: "...La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso..." como se puede evidenciar de la norma transcrita, cuando se haya declarado la vulneración de derechos se ordenará la reparación por el daño material, que comprenden entre otros, el pago de los gastos efectuados con motivo de los hechos, es decir, la norma faculta al juzgador tomar en cuenta para este tipo de reparación, los gastos judiciales que haya realizado la persona a quien se le lesionó sus derechos constitucionales, entre los que se deberán tomar en cuenta los honorarios del o los abogados defensores, pues, si bien la norma constitucional del Art. 86 numeral 2, literal c) dispone que no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, sin embargo de aquello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal g) ibídem tiene derecho a ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público. En el caso que se analiza los accionantes han hecho uso de este derecho constitucional, esto es, han contratado los servicios de un abogado particular de su confianza para que defienda sus derechos y los represente en las diligencias correspondientes, labor o actividad profesional que constitucionalmente tiene derecho a una remuneración (Art. 33, 325 y siguientes de la Constitución de la República), la misma que por principio debe ser cancelada por quienes fueron responsables de obligar a litigar, es decir, los accionantes con motivo de reclamar sus derechos vulnerados realizaron gastos económicos como lo es el pago de los servicios profesionales de un abogado, erogación que se justificó con la factura correspondiente y que consta en autos.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia N.º 071-15-SEP-CC refirió: "...la reparación económica es un tipo de reparación integral por el daño perpetrado a la víctima. Es así que la indemnización cubre todo daño susceptible de evaluación financiera incluido el lucro cesante y el daño emergente. Es decir, la compensación será dirigida para la persona afectada por los detrimentos y perjuicios provocados como consecuencia de la violación de sus derechos y libertades."

Por lo expuesto, el Tribunal considera que al pago de los haberes que dejaron de percibir los accionantes por la transgresión de sus derechos constitucionales, se deberán cuantificar e incluir los honorarios del abogado defensor, esto en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional que señala: "...que los jueces constitucionales que conocen de garantías jurisdiccionales no tienen la facultad para determinar montos, pero si para disponer la respectiva reparación material." (Tomado de la serie 8 de Jurisprudencia Constitucional. Reparación Integral. Secretaría Técnica Jurisdiccional-Corte Constitucional del Ecuador. Quito-Ecuador 2018. Pág. 118. En tal virtud, como se encuentra ordenado en sentencia, será la jurisdicción contenciosa administrativa la que establezca el valor a pagar acorde a lo dispuesto en el numeral 4 de la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 004-13 SAN-CC, emitida en la causa Nro. 0015-IO-AN, aprobada por el Pleno de la Corte el 13 de junio de 2013 y sentencia Nro. 011-16-SIS-CC que crea una regla jurisprudencial que señala el proceso de ejecución de la reparación material. En lo demás me encuentro de acuerdo con lo resuelto. Notifíquese.-

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**10:54:00**

Tulcan, sábado 4 de enero del 2020, las 10h54,

Una vez que el suscrito ha sido habilitado en el sistema SATJE, avoco conocimiento de la presente causa, en base a la razón que antecede. En lo principal convocase a los señores jueces del Tribunal para resolver lo que fuere de ley.- NOTIFÍQUESE.-

**04/01/2020              RAZON****10:42:00**

RAZÓN: Siento como tal, que el Dr. Hernando Neptali Becerra Arellano, Juez de Sustanciación en la presente causa, se ha reintegrado a sus funciones, por lo tanto, pongo en su conocimiento el presente expediente de Acción de Protección signado con el No. 04243-2019-00016, particular que pongo en conocimiento para los para los fines legales pertinentes CERTIFICO:

Tulcán, 04 de enero de 2020.

Dr. Gabriel Enríquez Ruano  
SECRETARIO**17/12/2019              AUTO GENERAL****10:19:00**

Tulcan, martes 17 de diciembre del 2019, las 10h18, VISTOS.- De la revisión de la causa constitucional signada con el No. 04243-2019-00016 que ha sido puesta en nuestro conocimiento se desprenden los siguientes hechos: a) El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, conformado por los señores Doctores: Hernando Neptalí Becerra Arellano (Juez Ponente); Marlon Patricio Escobar Jácome; y; Byron Raúl Pérez Mejía, mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019, las 10H46, "...RESUELVE ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por los señores MILTON ARTURO CADENA CEVALLOS, VERONICA PATRICIA HUERTAS AYALA, DORIS LILIANA ESPAÑA ISACAS, ANDRÉS STALIN BURBANO ROSERO, ALBA GABRIELA VIVAS CASTILLO, ALEXANDRA KATERINE RODRÍGUEZ TULÁN;Y, YOLANDA CECILIA GOYES CHINGAL, en contra del doctor Cristian Benavides, Nathaly Polo; y, Psicólogo Industrial José Luis Álvarez Enríquez, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, por considerar que se han vulnerado el derecho al trabajo y la seguridad jurídica previsto en los artículos 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 82 de la Carta Fundamental del Estado lo que implica perjuicio económico en contra de los accionantes...".

b) Dos de los tres Jueces a quienes se ha puesto en conocimiento la presente causa, esto es, Dra. Ana Elizabeth Obando Castro y Luis Hernán López Jácome, nos encontramos actuando en remplazo de los señores Doctores Hernando Neptalí Becerra Arellano (Juez Ponente) y Marlon Patricio Escobar Jácome, respectivamente, mismos que se hallan haciendo uso de su derecho a vacaciones, conforme se desprende de las acciones de personal Nos. 1288-DP04-2019-CECY y 1296-DP-04-2019-WDC que obran del expediente y por tanto no hemos actuado en la tramitación y resolución de la presente acción constitucional.

c) El señor Milton Arturo Cadena Cevallos, en su calidad de Procurador Común de los accionantes, mediante escrito constante a fojas 184 del expediente en la parte pertinente indica: "...al no encontrarnos de acuerdo con la sentencia en ese sentido sin resolverse sobre el pago de los honorarios de nuestros defensores, presentamos RECURSO DE AMPLIACIÓN de dicha sentencia antes señalada y solicitamos se proceda ordenar: 1.- se publique las disculpas públicas en la página web institucional del GAD Municipal de Tulcán, 2.- Se disponga el pago de los honorarios profesionales de nuestros defensores...".

d) Ante dicha petición, en providencia de fecha, viernes 6 de diciembre del 2019, las 14H16, el señor Dr. Hernando Neptalí Becerra Arellano, en lo principal señala: "...atendiendo lo solicitado por el Accionante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 inciso segundo del COGEP, ley supletoria en materia constitucional como lo dispone la Disposición Final de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se corre traslado a los accionados por el termino de cuarenta y ocho horas, hecho lo cual, se resolverá conforme a la Ley...". En virtud de lo expuesto en líneas anteriores el Tribunal hace las siguientes puntuaciones:

La Constitución de la República en su artículo 82 reconoce el derecho de las y los ecuatorianos a la seguridad jurídica: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". En el desarrollo del precepto constitucional el Código Orgánico de la Función Judicial determina: "Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". Encontramos entonces, que la seguridad jurídica, entre otras cosas, consiste en la certeza que los integrantes de la sociedad tienen por sobre las consecuencias jurídicas de sus actos, y que de ser el caso serán juzgados por juezas y jueces competentes, quienes aplicarán e interpretarán el ordenamiento jurídico de forma íntegra, uniforme, y con irrestricto apego a la Constitución y a la ley.

El 22 de mayo del 2016, entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo que promueve la oralidad y la unificación de los procesos y por ende expresamente deroga el Código de Procedimiento Civil, conforme lo indicado en la Disposición Derogatoria Primera del COGEP. El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, Ley Supletoria en materia constitucional, conforme a la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". (El énfasis le corresponde al Tribunal). Es decir, la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció una providencia, realice una de las siguientes acciones: 1.- Aclarar el decreto, auto o sentencia expedido por ser oscura o ambigua; y, 2.- Ampliar el decreto, auto o sentencia en el que omitió pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos o respecto de los frutos, intereses o costas. Enrique Falcón, en su obra Manual de Derecho Procesal. Buenos Aires: Editorial ASTREA. 2005. p. 13, al respecto nos ilustra, señalando: "Conceptos oscuros son los que no aparecen como una consecuencia clara y lógica dentro del pronunciamiento, por falta de pasos intermedios en la elaboración del concepto o no hallarse clara la afirmación o negación del derecho por ambigüedad o vaguedad de la expresión, etcétera. En este caso, la aclaratoria busca la precisión de la sentencia. Es decir, que no tenga palabras, frases u oraciones vagas o ambiguas". El Recurso de Aclaración según Lino Enrique Palacio, "es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas" (Enrique, 1996, pág. 579). Para el Tratadista Víctor de Santo la aclaración y la ampliación son "El remedio procesal mediante el cual (...), a petición de parte, el órgano judicial puede corregir errores, suplir omisiones y clarificar sus propias resoluciones" (SANTO V. D., 1999, pág. 200). La Corte Constitucional, en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017 a las 16:20, Caso N.º 1870-13-EP, sobre la ampliación refiere: "...El recurso horizontal de ampliación de una sentencia, tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso, es decir, éste recurso se presenta cuando el juez emite su decisión de manera incompleta, esto es, cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos...".

En base a lo expuesto en líneas anteriores, los suscritos Jueces consideramos que los miembros del Tribunal que emitió la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019, las 10H46, son quienes de manera exclusiva tienen que pronunciarse respecto al recurso horizontal de ampliación presentado por el señor Milton Arturo Cadena Cevallos, en su calidad de Procurador Común de los accionantes, petición que deberá de ser atendida y resuelta una vez que los señores Doctores Hernando Neptalí Becerra Arellano (Juez Ponente) y Marlon Patricio Escobar Jácome se reintegren a sus funciones ya que, como se dijo antes, dos de los jueces que suscribimos el presente Auto no hemos sido miembros del Tribunal que emitió la sentencia cuya ampliación se solicita. Para los fines legales consiguientes se dispone incorporar al proceso el escrito suscrito por el Ab. Cristian Benavides Fuentes, Alcalde del GADM-Tulcán y la Msc. Nataly Polo Almeida, Procuradora Síndica, mismo que fuera ingresado con fecha martes 10 de diciembre de 2019, las 12H03 el que será tomado en cuenta por el Tribunal de origen al momento de resolver. Respecto al recurso de apelación interpuesto, éste deberá ser concedido en el momento procesal oportuno. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

**12/12/2019                      PROVIDENCIA GENERAL  
15:01:00**

Tulcan, jueves 12 de diciembre del 2019, las 15h00, VISTOS: Una vez que se ha procedido a habilitar a la suscrita Jueza para el acceso de la presente causa en el SATJE, avoco conocimiento de la presente acción constitucional en base al acta de sorteos constante a fojas 189 del expediente y en atención a la razón sentada por el Secretario del Despacho de fecha 11 de diciembre de 2019. Por cuanto la suscrita Jueza me encuentro actuado en remplazo del Dr. Hernando Becerra Arellano, Juez Ponente dentro de la presente causa, mismo que se halla haciendo uso de su derecho a vacaciones del 9 al 27 de diciembre de 2019 conforme se desprende de la acción de personal Nro. 1288-DP04-2019-CECY que obra del expediente y por tanto no he actuado en la tramitación y resolución de la presente acción constitucional y en vista de que de la revisión del proceso se establece que mediante escrito ingresado con fecha viernes 6 de diciembre de 2019 a las 9H40 el ciudadano Milton Arturo Cadena Cevallos, en su calidad de Procurador Común de los accionantes ha solicitado ampliación de la sentencia dictada dentro de la presente causa constitucional y además de ello existen escritos de apelación legalmente interpuestos, convóquese a los señores Jueces que conforman el Tribunal para resolver lo que fuera de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**11/12/2019                      RAZON  
11:56:00**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

RAZON. Siento como tal para los fines de ley que la presente causa pongo en conocimiento de los señores Dra Ana Obando Castro, designada Jueza Ponente, conforme al acta de sorteos realizado el día de hoy miercoles 11 de diciembre del 2019, las 10h18, y del Dr. Luis Hernán López Jácome ;Juez, conforme acta de sorteos de miércoles 11 de diciembre del 2019, las 11h14 por cuanto los señores Drs. Hernando Becerra y Marlon Patricio Escobar Jácome , se encuentran haciendo uso de sus vacaciones, a fin de que resuelvan lo que fuere legal y pertinente. Certifico  
Tulcán, diciembre 11 del 2019

Dr. Washington Cahueñas  
SECRETARIO

**11/12/2019            RAZON****10:59:00**

RAZÓN: Siento como tal, que el señor Dr. Marlon Patricio Escobar Jácome, Juez que integra el Tribunal en la presente causa se encuentra haciendo uso de licencia con remuneración por vacaciones según acción de personal Nro. 1296-DP04-2019-CECY, que obra de autos. Para dar cumplimiento a la directriz emitida por la Abg. Connie Frías Mendoza, Directora Nacional encargada de Gestión Procesal constante en Memorando circular CJ-DNGP-2018-0201-MC, de fecha lunes 4 de junio del 2018, se procederá a realizar un resorteo de un Juez por ausencia temporal con la finalidad de continuar con la tramitación de la causa. Particular que comunico para los fines de Ley.

Tulcán, 11 de diciembre del 2019.

Dr. Washington Cahueñas C.  
SECRETARIO

**11/12/2019            RAZON****10:09:00**

RAZÓN: Siento como tal, que el señor Dr. Hernando Neptalí Becerra Arellano, Juez que integra el Tribunal en la presente causa se encuentra haciendo uso de licencia con remuneración por vacaciones según acción de personal Nro. 1288-DP04-2019-CECY, que obra de autos. Para dar cumplimiento a la directriz emitida por la Abg. Connie Frías Mendoza, Directora Nacional encargada de Gestión Procesal constante en Memorando circular CJ-DNGP-2018-0201-MC, de fecha lunes 4 de junio del 2018, se procederá a realizar un resorteo de un Juez por ausencia temporal con la finalidad de continuar con la tramitación de la causa. Particular que comunico para los fines de Ley.

Tulcán, 11 de diciembre del 2019.

Dr. Washington Cahueñas C.  
SECRETARIO

**10/12/2019            ESCRITO****12:03:05**

Escrito, FePresentacion

**06/12/2019            PROVIDENCIA GENERAL****14:16:00**

Tulcan, viernes 6 de diciembre del 2019, las 14h16, Agreguese al proceso los escritos y anexos que anteceden presentados por los señores Dr. Marco Proaño Duran, en su caalidad de Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, Dr. Cristian Andres Benavides Fuentes, Msc Nataly Milena Polo Almeida, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del GAD Municipal del Canton Tulcán. Del Procurador Común señor Milton Arturo Cadena Cevallos. En lo principal se da por legitimada la intervencion realizada por el señor Ab. Juan Carlos Chuga, a nombre de la Procuraduria General del Estado y lo solicitado por el Ab. Cristian Benavides; y, Nataly Polo, se proveera oportunamente . Atendiendo lo solicitado por el Accionante , de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 inciso segundo del COGEP , ley supletoria en materia constitucional como lo dispone la Disposición Final de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se corre traslado a los accionados por el termino de cuarenta y ocho horas, hecho lo cual , se resolverá conforme a la Ley.- NOTIFIQUESE

**06/12/2019            ESCRITO****09:40:09**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Escrito, FePresentacion

**05/12/2019            ESCRITO**

**11:59:23**

Escrito, FePresentacion

**04/12/2019            ESCRITO**

**12:02:18**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**04/12/2019            ACEPTAR ACCIÓN**

**10:46:00**

Tulcan, miércoles 4 de diciembre del 2019, las 10h46, VISTOS.- PRIMERO: ANTECEDENTES.-

Los ciudadanos MILTON ARTURO CADENA CEVALLOS, VERÓNICA PATRICIA HUERTAS AYALA, DORIS LILIANA ESPAÑA ISACÁS, ANDRÉS STALIN BURBANO ROSERO, ALBA GABRIELA VIVAS CASTILLO, ALEXANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ TULCÁN; Y, YOLANDA CECILIA GOYES CHINGAL, comparecen y presentan Acción de Protección, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra del Dr. Cristian Benavides, en calidad de Alcalde del Cantón Tulcán, doctora Nathali Polo en su calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal de Tulcán y Psicólogo Industrial José Luis Álvarez Enríquez en su calidad de Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán, por considerar que existe violación de sus derechos en especial al trabajo y la seguridad jurídica establecido en el artículo 33 y 82 de la Constitución de la República.

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 167, en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, Dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de 16 de febrero de 2016; y, en virtud del sorteo de fs. 20 del expediente, este Tribunal de Garantías Penales tiene plena jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales. TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-

Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso. CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.-

4.1. PARTE ACCIONANTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionantes por intermedio de su defensor refieren que , han presentado la Acción de Protección con forme lo establece el artículo 39, 40 y 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de igual manera en concordancia a lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador de conformidad a lo que establece el artículo 10 de Garantías Constitucionales y Control Social, interviene el accionante señor Milton Arturo Cadena Cevallos en calidad de Procurador común de las personas que también constan dentro de la demanda.

Los hechos que llevan motivo a esta Acción de Protección son los siguientes: ( se transcribe textualmente la exposición del abogado de los accionantes) Que la Acción de Protección está dirigida a señor Cristian Benavides Alcalde del GAD Municipal de Tulcán, Dra. Nathaly Polo, Procuradora Sindica del mismo y de igual manera en contra del señor José Luis Palacios Enríquez en calidad de Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán, los hechos que llevaron motivo de esta acción de protección son los siguientes: Señores Jueces voy a leer indicando uno por uno porque los accionantes son siete funcionarios que trabajaron en el GAD Municipal de Tulcán;

El señor Arturo Cadena Cevallos, entro a prestar sus servicios lícitos y personales mediante Contrato Ocasional para el GADMT con fecha septiembre del 2011 hasta el 22 de julio del 2019 siendo el jefe de Talento Humano de ese entonces Dr. Roberto Ramírez quien da por terminada la relación laboral, mediante oficio N° 163 JTHGDMT-2019, de toda la documentación que hemos incorporado, Señores Jueces especialmente los mecanizados del IESS e Historia Laboral del IESS, se observa que son expedidos con fecha 02 de octubre del 2019, ustedes van a observar que el Señor Milton Arturo Cadena trabajo por el plazo de 7 años 10 meses para el GADMT es decir desde septiembre del 2011 hasta julio del 2019 de esta manera se desprende las aportaciones que hace el GADMT para el servidor de esta institución donde se demuestra que el GADMT ha sido el patrono de este individuo.

La señora Verónica Patricia Huertas Ayala, entra a trabajar de igual forma en junio del año 2013 hasta julio del 2019 mediante Contrato Ocasional, de igual manera el 22 de julio del 2019 se le da por terminada la relación laboral con el GADMT, en donde se le agradece sus servicios mediante oficio N° 167 JTHGADMT-2019 suscrito por el Dr. Roberto Ramírez quien se desempeñaba

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

como Jefe de Talento Humano del GADMT, es así Señores Jueces que con el mecanizado e historia laboral en este caso la señorita Verónica Huertas Ayala prestó sus servicios lícitos y personales alrededor de 6 años 1 mes para el GADMT, existiendo 73 aportaciones en este caso como patrono dicha institución.

La señora Doris Liliana España, entra a trabajar en febrero del año 2015 hasta el 21 de julio del 2019 mediante Contrato Ocasional y así mismo con fecha 21 de julio del 2019 el Señor Jefe de Talento Humano agradece sus servicios mediante oficio N° 122 JTHGADMT-2019 suscrito por la Ing. Johana Tapia quien se desempeñaba en ese entonces como Jefe de Talento Humano del GADMT, de igual forma de los mecanizados e historia laboral del IESS existe que mi defendida trabajó 4 años 4 meses para el GADMT y existen 52 aportaciones que ha hecho la mencionada institución en calidad de patrono.

El señor Andrés Stalin Burbano, ingresó a laborar al GADMT con fecha julio 2014 hasta abril del 2019 es decir por el plazo de 4 años 7 meses posteriormente dan por terminada la relación laboral el 15 de abril del 2019 mediante oficio N° 081 JTHGADMT-2019 suscrito por la Tecnóloga Andrea Benítez quien se desempeñaba como asistente de Talento Humano del GADMT el mecanizado e historia laboral que hemos incorporado del IESS se desprende que mi defendido tiene 57 aportaciones siendo el patrono dicha institución .

La señora Alba Gabriela Vivas, entra a trabajar al GADMT en mayo del 2014 hasta julio del 2019 mediante contrato ocasional y se le da por terminada la relación laboral el 22 de julio del 2019 con oficio N° 166 JTHGADMT- 2019 suscrito por el Dr. Roberto Ramírez quien se desempeñaba como Jefe de Talento Humano del GADMT, de la misma forma del mecanizado y de la historia laboral del IESS se desprende que la señora antes mencionada trabajo 5 años 2 meses de manera ininterrumpida, con 62 aportaciones siendo como patrono dicha institución.

La señora Alexandra Vivas Tulcán, ingresó a trabajar en agosto del 2011 hasta julio del 2019 mediante contrato ocasional y le dan por terminada su relación laboral el 22 de julio del 2019 mediante oficio N° 165 JTHGADMT-2019 suscrito por el Dr. Roberto Ramírez quien se desempeñaba como Jefe de Talento Humano de dicha institución y del mecanizado e historia laboral del IESS se desprende que ella laboro por 8 años 7 meses, con 94 aportaciones siendo el patrono el GADMT.

La señorita Cecilia Flores Chingal, entró a laborar en agosto del 2014 hasta julio del 2019 mediante contrato ocasional dando por terminada la relación laboral el día 22 de julio del 2019 mediante oficio N° 164 JTHGADMT-2019 suscrito por el Dr. Roberto Ramírez Jefe de Talento Humano de ese entonces del GADMT del mecanizado e historia laboral podemos observar que ella ha laborado 4 años 11 meses teniendo 59 aportaciones.

Señores Jueces estos son los hechos que han dado lugar a esta Acción de protección debiendo indicar que en este caso el GADMT no sepa lo que establece la Undécima Transitoria de la LOSEP en lo que dice: "las personas que a la presente fecha han prestado ininterrumpidamente por 4 años o mas sus servicios lícitos y personales para alguna institución ya sea por contrato ocasional o bajo cualquier otra forma establecida en esta Ley y que en la actualidad continúe prestando sus servicios en dicha institución será declarado ganador del respectivo concurso de méritos y oposición si rindieran las pruebas y se obtenga el puntaje establecido por el Ministerio de Trabajo". Señores Jueces aquí hay que notar algo muy importante que dice la Corte Constitucional en su sentencia N° 048 del 2018 CC donde claramente nos habla de la desnaturalización de los contratos ocasionales y esta sentencia es vinculante y obligatoria, habría que tomar en cuenta que esta sentencia va a la Corte Constitucional porque en primera y segunda instancia se les niega, se les da por terminada la relación laboral y no se aplica lo que dice en la Undécima Disposición Transitoria de la LOSEP, hay que tomar en cuenta lo siguiente: La Corte Constitucional ha señalado: " la suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto a la Normativa legal pertinente equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional de servicio público cuyo objeto es una emergente necesidad institucional y precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia así la duración de la necesidad institucional sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencian la necesidad, están en el trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a concurso de méritos y oposición".

Señores Jueces la Corte Constitucional claramente ha señalado de que si la institución en primer lugar no cumple con el plazo que establece el artículo. 58 de la LOSEP de dar por terminado este tipo de contratos este se vuelve una estabilidad laboral, de ahí la única forma de dar por terminado este contrato es realizando un concurso de méritos y oposición y el GADMT no lo ha hecho, de igual manera ha señalado la Corte Constitucional que si la relación continúa más de un año mediante contrato ocasional consecuentemente esto se desnaturaliza y se vuelve una necesidad permanente para la institución, lo que evidencia la estabilidad del trabajo y que conlleva a que el GADMT convoque a concurso de méritos y oposición, esta esta señalado en las sentencias N° 004-18 CC y en la antes mencionada.

Con todos estos antecedentes la parte accionante hemos demostrado que se ha vulnerado algunos derechos como: a la seguridad jurídica porque dejan de observar lo que dice la disposición Undécima transitoria de la LOSEP, es decir no se cumple con esta disposición legal, de igual manera se vulnera el derecho del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador que es el derecho al trabajo porque hay que tomar en cuenta que las personas trabajadoras son las más débiles y es obligación del Estado proteger a dichas personas, se vulnera el derecho a la dignidad, a la vida y al buen vivir de igual manera vulnera el derecho conforme lo establece el artículo 6 de la Convención de Derechos Políticos, Económicos y Culturales que indican que se debe proteger al trabajador que es la persona más débil y así mismo en este caso el GADMT inobserva lo que dice el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador que en caso de que haya tenido alguna duda debe aplicarse el principio

Indubio Operandi es decir, el principio mas favorable al trabajador y de igual manera no lo hicieron.

Cuál es la pretensión que exigimos nosotros, con esta acción de protección una vez que hemos demostrado la vulneración de estos derechos al trabajo principalmente ya que ellos se encuentran en la desocupación, la pretensión que tenemos y pedimos es que se declare la vulneración de estos derechos y solicitamos el reintegro al trabajo de manera inmediata en el que se venían desempeñando cada uno de ellos, de igual manera solicitamos la indemnización económica durante el tiempo que se encuentran desempleados mis defendidos, solicitamos disculpas públicas a través de un medio de comunicación y de la página web de dicha institución tanto para los accionantes como para sus parientes, solicitamos el pago de honorarios profesionales que en su momento adjuntaremos con la respectiva factura conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la República del Ecuador ya que es el GADMT el que obliga a estas personas a contratar los servicios de un defensor, de igual manera solicito que se deje sin efecto los oficios con los que se ha dado por terminada la relación laboral y se acepte la acción de protección conforme lo hemos planteado en esta audiencia, la prueba documental anunciada se encuentra en el expediente en las fojas de la 1 a la 68 se pide incorporar también la factura 0002019 de honorarios profesionales como lo establece el Art 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de igual manera si es necesaria la declaración del Señor Milton Arturo Cevallos.

#### 4.2. PARTE ACCIONADA.-

En representación del accionado y ofreciendo poder y ratificación interviene el señor Abogado Danny Olmedo, Sub Procurador Sindico del GADMT y al realizar su defensa técnica de conformidad a lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, actúa en representación del GADMT en delegación realizada por el Señor abogado Cristian Benavides Alcalde de la ciudad de Tulcán en conjunto con la procuradora Sindica doctora Nathaly Polo.

En lo manifestado dentro de la presente hay que tomar en cuenta que de acuerdo a la sentencia N° 093-14 CC en el caso 1752-EP es necesario señalar que el derecho al trabajo hace relación a que se encuentra regulado por una normativa infraconstitucional por medio de preceptos que establecen relaciones entre trabajadores y empleadores de acuerdo a condiciones de trabajo bajo este argumento hay que tomar en cuenta y partir desde un punto principal que es lo que el señor Abogado. Byron Flores manifiesta en referencia a la Undécima Transitoria, hay que tomar en consideración la interpretación de la norma y es que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 1008 del 14 de mayo del 2017 hay que tomar en consideración e interpretar con el principio de legalidad en cuanto establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que señala la interpretación literal de la norma en casos de Garantías Constitucionales por normativa infraconstitucional específicamente del numeral 7 del artículo 3, bajo este argumento hay que tomar en cuenta que lo antes mencionado en su parte pertinente la normativa de la Undécima Transitoria, señala que bajo cualquier otra forma permitida que en la actualidad continúen prestándose sus servicios en dicha institución es decir que a la actualidad en que la norma fue publicada, esto es, el 19 de mayo del 2017 esto mismo hace concordancia con lo que establece el acuerdo Ministerial MDT-2019- 001 publicado el 02 de enero del 2019 que señala que los servidores que cumplan las condiciones establecidas en esta norma transitoria Undécima de la LOSEP, es decir, que haya laborado en relación de dependencia por 4 años o mas en la misma institución hasta el 19 de mayo del 2017 y que a la fecha de expedición de la presente norma tengan con contrato de servicios ocasionales mantendrán la fórmula de creación del puesto durante el ejercicio fiscal del 2019. Partamos desde este concepto que es claro bajo el principio de legalidad y que justamente la sentencia de la Corte Constitucional lo dice bajo este antecedente hay que tomar en consideración que todas las personas que manifestó el señor abogado Byron Flores presentan contratos ocasionales y voy a ir analizando cada uno de ellos:

En el caso del Señor Milton Arturo Cadena manifiesta el señor abogado que tiene 7 años y 10 meses desde su ingreso pero debemos tomar en cuenta que no se debe calcularle hasta la fecha de su despido sino hasta la fecha que señala la norma que es el 19 de mayo del 2017 hasta esta fecha el señor tiene 3 años 5 días por lo que no cumple lo establecido dentro de la normativa, así mismo de la prueba que presentaré oportunamente y daré a conocer que el señor no cumple con los 4 años que señala su Abogado.

La Señora Verónica Patricia Huertas manifiesta en este caso que ingresa a trabajar en junio del 2013 y que hasta la fecha de ser despedida tiene 6 años 1 mes de acuerdo a la Undécima Transitoria la señora en mención cumple 3 años 11 meses 18 días en este caso por lo que tampoco cumple con la normativa.

La Señora Doris Liliana España señala que presenta 4 años 4 meses pero de acuerdo a la normativa Undécima Transitoria presenta 2 años 3 meses 18 días y tampoco cumple el tiempo establecido.

El Señor Andrés Burbano quien señala que ingresa el 01 de julio del 2014 y que ha laborado por 4 años 7 meses pero de acuerdo a la Undécima Transitoria registra 2 años 10 meses 18 días por lo que no cumple los 4 años establecidos.

La señora Alba Vivas Castillo entra el 01 de mayo del 2014 y sale el 22 de julio del 2019 manifiesta que tiene 5 años 2 meses, según la Undécima refleja 3 años 18 días.

La señora Alexandra Rodríguez presenta 8 años 11 meses voy a demostrar con la misma prueba actuada dentro de la presente causa por la persona accionante que la señora salió un mes y presenta un empleador diferente al GADMT por lo tanto al salir del sistema y presentar su renuncia e ingresar a otro cargo ya no es permanencia la señora salió porque ella era policía municipal y entró un mes después como asistente administrativa y desde el momento que vuelve a entrar a la institución presenta 2 años 2 meses 18 días.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

La señora Yolanda Goyes Chingal manifiesta que registra 4 años pero según la Undécima Transitoria la señora registra 2 años 9 meses 18 días por lo que tampoco cumple con los 4 años que establece la normativa.

Con todo este antecedente hay que tomar en cuenta que al momento que presenta el Abogado Byron Flores la prueba justamente en el artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberá demostrar los hechos en la demanda y en los casos que señala únicamente que toca determinar en qué forma se revierte la prueba, en este caso demostraremos con la prueba actuada por el señor Abogado Byron Flores y con la prueba que ingresaremos en su debido momento en la presente diligencia vamos a demostrar la veracidad de los hechos y que los señores presentaban contratos ocasionales que de acuerdo a la sentencia N° 06617 CC en el caso 1521 en consideración a la sentencia del 218-18 CC establecen de manera clara en una de sus partes que: “ por lo visto en ese máximo Órgano de Justicia Constitucional es enfático en sus pronunciamientos al señalar que hay que precisar que la emisión de sus sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorgan el derecho a la estabilidad en el sector público ni crea un derecho a favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente haya resultado ganador del concurso de méritos y oposición”. En este caso ninguno de ellos presenta concurso de méritos y oposición porque ellos son conscientes que firmaron un contrato ocasional de trabajo por lo tanto como lo dice la Corte Constitucional y es enfático en pronunciar no presenta estabilidad por lo que solicito que se rechace la acción de protección presentada por las personas accionantes porque no se cumple con lo establecido dentro del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 1 y es más en uno de los casos dentro del numeral 4 cuando se trate de acto administrativo.

En uno de los casos se presentó hasta actos administrativos y se pueden ventilar dentro del proceso Contencioso Administrativo por lo tanto todo eso demostrare con la prueba que actuare dentro de la presente.

#### 4.3.- DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-

El abogado Juan Carlos Chugá en representación del Procurador del Estado manifiesta que el Abogado Danny Olmedo ha hecho una relación bastante prolija de los hechos argumentados por la parte accionante que según ellos constituye una vulneración a los derechos constitucionales establecidos en el Art. 73 y 68 de la Constitución de la República del Ecuador los mismos que de acuerdo a las alegaciones del señor Abogado Danny Olmedo no pueden ser catalogadas como violación a los derechos constitucionales ya que no cumplen lo establecido en la Transitoria Undécima de la LOSEP así como tampoco se adecuan al acuerdo ministerial N° 16- 2019 001 en su artículo 8 ibiden.

En lo que se refiere a la otra alegación en la que se pretende hacer aparecer como que un contrato que pase de un año se transforma en permanente, esta norma lo que establece es que se refiere al puesto de trabajo y no a la persona que lo ocupa, es decir, si se quiere hacer una explicación más amplia el Estado Ecuatoriano no podrá dar por terminado los contratos de trabajo por una supresión, no podrá suprimir la partida porque de acuerdo a la ley esta partida se ha tornado permanente e indispensable sin embargo de ello no obliga al Estado Ecuatoriano a mantener en ese puesto a la persona y es algo que debe ser analizado desde el punto de vista ontológico mas no desde el punto de vista semántico como lo pretende la parte accionante.

Ha quedado muy claro este caso por parte del señor abogado Danny Olmedo, Procuraduría General del Estado de conformidad al Artículo 40 numeral 1 y 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde determina que no existe vulneración de derechos constitucionales, en este caso solicita no aceptar la acción planteada.

#### QUINTO.- RÉPLICA.-

##### 5.1 .- ACCIONANTES.-

Sorprende la actitud en este caso del señor Abogado del GADMT, en primer lugar se les permitió en el momento de incorporar la prueba fuera del tiempo permitido esto lo prohíbe la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en segundo lugar hay que indicar lo siguiente: si concuerdo con lo que manifestó el abogado del GADMT de que se venían renovando los contratos ocasionales por eso ustedes al observar la prueba podrán ver los años y los meses de aportación del GADMT por lo tanto existe y se cumple con lo establecido en la Undécima Transitoria de la LOSEP, hay que mencionar lo siguiente se quiere tratar de sorprender en este caso a ustedes diciendo que no se cumple lo que establece la Undécima Transitoria que solo aplica hasta el año 2017 pero aquí no se menciona lo que dice el Acuerdo Ministerial 001-2019 en el que en su parte pertinente dice “ las condiciones establecidas por disposición dela transitoria Undécima de la LOSEP es decir laborar ininterrumpidamente con relación de dependencia por cuatro años o más hasta el 19 de mayo del 2017 y que a la fecha de emisión de la presente se mantenga contrato de servicios ocasionales se mantendrá prorrogada hasta la creación del puesto durante el ejercicio fiscal 2019, donde está el Acuerdo, esto no mencionan, solo mencionan lo que les interesa.

De igual manera se indica que mis defendidos no cumplen los requisitos de la Undécima Transitoria, vuelvo y repito son contratos que se han venido renovando y esto consta dentro de los certificados del IESS.

Se ha hablado de mi defendido el señor Milton Arturo Cadena fue Jefe de Servicios Generales en el GADMT y posteriormente entra como técnico y este cargo no es de libre remoción ya que es un puesto permanente así que por lo tanto cumple con la Undécima Transitoria. De igual manera hay que señalar que en el presente caso hay que tomar en cuenta lo que dice el Decreto Ejecutivo N° 858 del señor Presidente Lenin Moreno y que dice sustitúyase al segundo inciso Art. 143 del mandato general de la LOSEP por el siguiente:” el plazo máximo de duración de un contrato de servicios ocasionales será hasta de un año y no podrá ser prorrogado, una vez establecido el plazo se entenderá como necesidad institucional permanente luego de planteada la respectiva creación del puesto de conformidad a lo establecido en el artículo. 58 de la LOSEP” , nos dice este artículo que si ya el

puesto se vuelve permanente es obligación de la institución a través de Talento Humano convocar a concurso de méritos y oposición para llenar esa necesidad y es más incluso el Acuerdo Ministerial 2019-001 en su artículo 10 dice que los responsables de Talento Humano deben cumplir con este acuerdo y en caso de incumplimiento se considera como falta grave de conformidad con lo establecido en la letra j) del artículo 58 de la LOSEP en concordancia con la letra C del artículo 24 de la norma Ibdem que deberá ser sancionada con la destitución a través del respectivo sumario administrativo que podrá ser iniciado en juicio por el Ministerio de Trabajo conforme la norma técnica de sumarios administrativos, es decir, quiénes son los encargados de llenar está vacante que se vuelve permanente es talento humano y lo debe hacer mediante concurso de méritos y oposición, nosotros solicitamos el reintegro y posteriormente se les dé la oportunidad de participar en el concurso de méritos y oposición y si se hacen ganadores otorgar el nombramiento definitivo así lo dice la norma y los acuerdos. En cuanto a lo manifestado por el GADMT de que estamos frente a una norma infraconstitucional, ustedes son garantistas de la Constitución y estamos en un Estado Constitucional de derechos y justicia y es lo que establece el artículo. 1 de la Constitución de la República del Ecuador que nos dice la Corte Constitucional en su sentencia vinculante N° 202- 18 CC, nos habla que la acción de protección es subsidiaria, bien puede seguirse la acción de protección y un acto administrativo, por último hay que tomar en cuenta lo que dice: "dicha sentencia si los administradores de justicia al resolver este tipo de Garantías omiten examinar las posibles transgresiones de los derechos constitucionales y usan como único argumento la existencia de vías legales adecuadas por la impugnación de actos administrativos están desatendiendo el verdadero objeto y fundamento de esta acción observando normas constitucionales y legales que consagran esta acción como mecanismo adecuado y eficaz para precautelar el derecho".

Se incorporan sentencias de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia en casos análogos que han aceptado la acción de protección son las sentencias dentro de los procesos 04335-2019- 00136 y 04333- 2019- 717.

**5.2.- REPLICA.-**

**ACCIONADOS.-**

Refiere que se debe tomar en cuenta que en la prueba presentada por la parte actora no existe ninguna vulneración de derechos dentro del presente caso.

En lo principal realiza un análisis de la sentencia N° 02812 de la Corte Constitucional, como de las sentencias 0666-17 y 135-14CC, en concordancia con la sentencia 092-15CC, que tiene relación al requisito para el ingreso al servicio público, lo cual tiene como requisito someterse a un concurso de méritos y oposición lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, meritocracia del servicio público y hace mención de un caso análogo del organismo constitucional considerando que los servicios ocasionales no otorgan la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para merecer un nombramiento definitivo; como lo señala la misma normativa y que previamente haya resultado ganador de un concurso de méritos y oposición ; lo mismo da a conocer en la misma sentencia señala que si dada la naturaleza y circunstancias del trabajo se requiere un tiempo mayor; no es lícito renovar ni firmar un nuevo contrato sin que estas circunstancias se entienda que es una estabilidad permanente que otorga estabilidad al servidor, pues no otorga señala la misma sentencia, contratando en esta modalidad, su terminación obedece al cumplimiento del paso mutuo establecido entre las partes y puede ser salvo por renuncia voluntaria, esto lo indica la sentencia de la Corte Constitucional y así mismo lo detalla en la sentencia de la Corte Constitucional 093- 14 CC en el caso 1752 y también lo dispone que en la sentencia establecida en el 066- 17 CC que dice que hay que ser enfáticos en sus pronunciamientos al precisar que la emisión de contratos sucesivos de servicios ocasionales no otorga el derecho a la estabilidad en el sector público ni crea un derecho en favor de una persona por ser merecedora de un nombramiento definitivo sin que haya sido ganador del concurso de méritos y oposición y lo mismo fundamenta en la sentencia 393- 16 CC de la Corte Constitucional caso 1017 y dice que queda claro conforme a lo determinado por este máximo órgano de justicia Constitucional que la celebración de contratos de servicios ocasionales dada su naturaleza no genera estabilidad para el trabajador precisamente en función de la modalidad que obedece a la contratación, lo único que hace mención en esta sentencia es que los únicos que tienen permanencia son las personas con discapacidad y mujeres embarazadas por el tiempo que dure esta situación en este ninguno de ellos presenta este antecedente, por lo tanto ninguno de los accionantes cumple con los 4 años establecidos en la Undécima, hay que tomar en cuenta que nos dice el artículo 58 de la LOSEP en su parte pertinente señala que este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera presenta estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento, esta fue modificada dentro del mismo terminó que señala la Undécima. Por lo tanto de acuerdo al artículo 16 hemos dado a conocer de forma clara, eficiente, y eficaz que ninguno de los accionantes cumple con los 4 años establecidos. Es claro el decreto 5-858 que dice que cada año tendrá que darse por terminada la relación laboral y se lo hizo así, y de acuerdo al decreto 202 señala que existe necesidades institucionales del puesto la cual se crea, hay que tomar en consideración lo que señala el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional improcedencia de la acción de protección que se genera cuando los hechos no desprendan que exista una violación de los derechos constitucionales y esto se demostró, la segunda la seguridad jurídica depende de la interpretación del principio de legalidad de la norma constante en los artículos y es concordante con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 7 por lo tanto no se vulneró ningún tipo de derecho dentro de la presente.

Para darle respuesta al señor abogado. Que se puede seguir un acto administrativo y el acto Constitucional el artículo 42 en su numeral 4 señala cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial salvo que se demuestre que la vía ni fue la

adecuada ni la eficaz y eso no se ha demostrado dentro de la presente.

5.3.- REPLICA .-

DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos esto significa que el derecho ecuatoriano es garantista y la cualidad de este es el principio de legalidad, es decir, el juzgador o toda autoridad pública obedece lo establecido en el principio de legalidad; el Estado garantista no puede ir más allá de lo que la ley le establece. Se ha demostrado por parte del GADMT que ninguno de los ex funcionarios cumplen con la condición de haber mantenido relación laboral de estar 4 años, hasta el 19 de mayo del 2017 siendo importante establecer esta fecha porque a pesar de que se pretende alegar progresión de derechos, el Estado garantista en lo relativo a los derechos programáticos no pueden ir más allá de lo que la ley establece, es decir, los derechos programáticos van en progresión ; cuando exista una ley; entonces hablando del artículo 8 ibidem y antes de la Transitoria Undécima reformativa a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es importante hacer un razonamiento ontológico porque hay que analizar que el Estado Ecuatoriano es garantista y el derecho ecuatoriano de igual manera, pero el garantismo debe establecerse desde el punto de vista ideológico no semántico porque todas las personas piensan que es dar derechos simplemente porque garantiza, el estado garantista tiene como principio fundamental el principio de legalidad y por eso los grandes pensadores y grandes juristas que de una u otra manera convergen y forman parte de la filosofía del derecho sobre la cual se ha construido la Constitución del 2008 y que forma parte del cimientos del Estado Ecuatoriano actual no pueden irse en contra de esos principios, entonces es importante hablar de los derechos programáticos y de como esos derechos pueden irse desarrollando, pero cuando existan leyes. Es muy clara esta situación y es la obligación de los jueces no otorgar derecho.

Procuraduría General del Estado se sigue manteniendo en su posición de que no existe derecho constitucional violentado por eso solicita que no se acepte la acción de protección.

Finalmente la parte accionante en su derecho a la réplica manifiesta:

Al hacer mención a lo manifestado por el abogado Danny Olmedo que en su última intervención ha manifestado que estos contratos no cumplen la estabilidad de acuerdo al artículo 58 de la LOSEP, pero la sentencia de la Corte Constitucional 004-18 CC indica de los antecedentes expuestos se desprende que el accionante permaneció en una relación laboral continua durante 3 años consecutivos mediante contrato ocasionales esta corte en relación a la interpretación de los contratos ocasionales en la sentencia 048 CC considera y señala en el caso supervisese contrato de servicios ocasionales habría sido desmaterializado mediante institución pública más allá de lo establecido en la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 58 de la LOSEP evidenciando la necesidad estable y continua de trabajo realizado por el accionante es decir si la institución pública no dio por terminado dentro del plazo que establece el artículo 58 de la LOSEP en este tipo de contratos se observa necesidad constante y continua del trabajo, es decir incumplió el paso determinado en el inciso segundo del artículo. 58 de la LOSEP y por lo tanto la institución pública desmaterializo el contrato de servicios ocasionales nuevamente lo dice y de igual manera señala así suspensión de contrato de servicios ocasionales de acuerdo a su temporalidad y la falta de consideración que el accionante formaba parte de un grupo comportaron la pretensión del derecho al trabajo, y hay que señalar lo que indica la Corte Constitucional en su sentencia vinculante de igual manera en el caso N° 068-13-EP en su parte pertinente señala se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y dar con el mismo servidor durante el ejercicio fiscal previsto, que se pueden renovar por necesidad institucional así han vendido renovándose los contratos y señala de existir la necesidad de actividades permanentes la unidad de talento humano planificara la creación del puesto el cual será ocupado mediante concurso de méritos y oposición y en caso de proceder a la renovación de contratos como lo venía haciendo el GADMT de servicios ocasionales no se suspende la relación entre el servidor y la institución.

Hemos demostrado la vulneración de los derechos y se pide la aceptación de la acción de protección planteada.

SEXTO: VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.-

La Acción de Protección conforme al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona, contra actos u omisiones ilegítimos de Autoridades de la Administración Pública, que puedan vulnerar sus derechos. Que, el fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un Tratado o Convenio Internacional vigente; conforme a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda la Acción de Protección, deben cumplirse los siguientes requisitos: Que exista un acto u omisión administrativa ilegítimo; que el acto realizado afectó o amenazó a los derechos reconocidos y consagrados por la Carta Fundamental; y, que tal situación cause un daño grave. La acción de protección, tiene como finalidad, el evitar el abuso de poder de cualquier Autoridad de la administración pública o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender los derechos ciudadanos.

El Art.11 numeral 3 de la Constitución prescribe: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; agregando que para cumplir con esta disposición “no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho al trabajo se halla consagrado en el Artículo 33 que dispone: “ El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía humana. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; el artículo 82 de la norma Suprema dice: “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; Disposiciones constitucionales y legales que en su conjunto guardan armonía y congruencia con lo expresado en Instrumentos Internacionales de los cuales el Ecuador es país suscriptor; a saber: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos, artículo 6: “ Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomará medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

Del líbello de demanda en la acción de protección propuesta, así como también del alegato deducido por el señor Abogado de la defensa en la audiencia pública de acción de protección, se desprende que la pretensión de los accionantes ciudadanos MILTON ARTURO CADENA CEVALLOS, VERÓNICA PATRICIA HUERTAS AYALA, DORIS LILIANA ESPAÑA ISACAS, ANDRES STALIN BURBANO ROSERO, ALBA GABRIELA VIVAS CASTILLO, ALEXANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ TULCAN; y, YOLANDA CECILIA GOYES CHINGAL, es de que se les restituya el derecho al trabajo y la seguridad jurídica, por cuanto su patrono el GAD Municipal de Tulcán dio por terminadas las relaciones laborales que venían desempeñando en esa Institución, en las fechas y el tiempo que consta en su pretensión, manteniendo contratos ocasionales.

La Corte Constitucional en diversos fallos se ha pronunciado respecto a la seguridad jurídica, así el 15 de octubre del 2014, en el caso N° 1826-12-EP, en la sentencia N° 175-14 Septiembre-CC, dice: “ La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal en todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello “; en sentencia N° 045-15-SEP-CC, La Corte refiere: “ La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguardia para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”

En otro orden debemos referirnos al derecho al trabajo establecido en la Constitución en su artículo 325 que dispone: “ El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y, como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”, disposición que tiene concordancia con La Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso de ser necesario, por cualquiera de otros medios de protección social...”

La Corte Constitucional en sentencia N° 048-17-SEP-CC, en el caso N°0238-17-SEP-CC, habla sobre la desnaturalización de los contratos ocasionales que dice:” Por lo expuesto resulta claro en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria”. En el presente caso los accionantes han sido contratados, en esta modalidad en forma sucesiva, lo que implica que el cargo o puesto ya no es ocasional, sino permanente y por tanto Talento Humano debió llamar a concurso de méritos y oposición.

La Corte Constitucional en Sentencia N° 014-17-SIS-CC DISPONE “ no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quién hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público.”

Principios del Derecho, y Seguridad Jurídica, universalmente reconocidos, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como de su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. Para la plena vigencia de nuestro Estado Constitucional de Derechos, este principio y también garantía del debido proceso, debe ser respetado, aplicado y garantizado en forma efectiva por todos los órganos del Estado; si alguno se sustrajere de él, atentaría contra el fundamento mismo de nuestra República. Este derecho en nuestra Constitución está garantizado en el Art. 82, que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De otra parte el artículo 228 de la Constitución de la República dispone en su parte pertinente que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

determine la Ley...”, por tanto el GAD Municipal de Tulcán, al no convocar al concurso respectivo vulneró el derecho al trabajo de los accionantes al haberlos notificado con el documento en el cual se da por concluido su contrato, sin que les hayan reemplazado por un servidor público con nombramiento definitivo, previo el concurso de méritos y oposición como lo determina el artículo 228 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 5, literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público, garantizando de esta manera el derecho al trabajo de los accionantes. En definitiva al no haber el GAD Municipal convocado a concurso de méritos y oposición, a fin de que los accionantes puedan participar a fin de obtener un nombramiento definitivo e ingresar a la carrera administrativa, como servidor público; y, al haber dado por terminado los contratos ocasionales, vulneró el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, como lo disponen los artículos 33, 35 y 332 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales . Atento a lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán, Provincia del Carchi RESUELVE ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por los señores MILTON ARTURO CADENA CEVALLOS, VERONICA PATRICIA HUERTAS AYALA, DORIS LILIANA ESPAÑA ISACAS, ANDRÉS STALIN BURBANO ROSERO, ALBA GABRIELA VIVAS CASTILLO, ALEXANDRA KATERINE RODRÍGUEZ TULÁN;Y, YOLANDA CECILIA GOYES CHINGAL, en contra del doctor Cristian Benavides, Nathaly Polo; y, Psicólogo Industrial José Luis Álvarez Enríquez, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, por considerar que se han vulnerado el derecho al trabajo y la seguridad jurídica previsto en los artículos 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 82 de la Carta Fundamental del Estado lo que implica perjuicio económico en contra de los accionantes.

En tal virtud, de conformidad, a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la reparación integral ordenando al GAD se les restituya inmediatamente al lugar de trabajo que lo venían desempeñando, al momento de ser separados del puesto de trabajo , con los mismos derechos, hasta que el GAD convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo .

Se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, reparación económica que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la Sentencia N° 004-13-SAN-CC, emitida en la causa N° 0015-I O-AN, aprobada por el Pleno de la Corte el 13 de junio del 2013.

Para el cumplimiento de esta sentencia, se dispone Delegar a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Tulcán, autoridad que deberá informar periódicamente sobre este cumplimiento como lo determina el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ejecutoriada la Sentencia se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

**03/12/2019              RAZON****12:36:00**

RAZON: Siento como tal que la ciudad de Tulcán, el día de hoy Viernes 29 de noviembre del dos mil diecinueve, a las 14h30 se llevó a cabo la reanudación de la audiencia de Acción de Protección dentro de la causa signada con el N° 04243-2019-00016, contando con los sujetos procesales: Doctor Byron Flores, defensor de la parte accionante Sr. Milton Arturo Cadena Cevalloos, en calidad de Procurador Cónmun , Ab. Danny Olmedo ,Sub Procurador síndico del GAD del Cantón Tulcán, defensor de los señores Dr. Criistian Benavides, Alcalde del GAD MUnicipal del Canton Tulcán, Naataly Polo, Procuradora síndica del GAD municipal Canton Tulcán y del Ingt. José Luis Álvarez Enriquez , Jefe de Recursos Humanos del GAD Municipal Canton Tulcán , Ab. Juan Carlos Chugá, Abogado Regional 2 de la Procuraduría General del Estado Carchi, Doctor Washington Cahueñas, Secretario; y, Doctores Hernando Becerra (juez Ponente), Dr. Marlon Escobar y Dr. Byron Pérez, el juez dispone que a la presente causa se le dará el tramite Ordinario. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 numeral 7 del reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal, la audiencia queda grabada, y consta el acta resumen del proceso. En la que se Acepta la acción de Protección. Tiempo de duración de la grabación dos horas cuarenta y ocho minutos, Certifico.-

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS

SECRETARIO

**29/11/2019              AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION****14:30:00**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Dr. Byron Flores, Hemos presentado la acción de protección con forme lo establece el Art 39, 40 y 49 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, de igual manera en concoordancia a lo que establece el Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador de conformidad a lo que establece el Art 10 de Garantías constitucionales y control social, hemos presentado el accionar del accionante el señor Milton Arturo Cadena Cevallos en calidad de Procurador común de las personas que también constan dentro de nuestra demanda, los hechos que llevan motivo a esta Acción de Protección son los siguientes: Señores jueces esta Acción de Protección esta dirigida a Señor Cristian Benavides alcalde del GAD municipal de Tulcán, Dra. Nathaly Polo procuradora Sindica del mismo y de igual manera en contra del señor José Luis Palacios Enríquez en calidad de jefe de talento humano del Gad Municipal de Tulcán, los hechos que llevaron motivo de esta acción de protección son los siguientes: Señores Jueces voy a leer indicando uno por uno porque los accionantes son siete funcionarios que trabajaron en el Gad Municipal de Tulcán, El señor Arturo Cadena Cevallos entro a trabajar a prestar sus servicios lícitos y personales mediante contrato ocasional para el GADMT con fecha septiembre del 2011 hasta el 22 de julio del 2019 siendo el jefe de talento humano de ese entonces Dr. Roberto Ramírez quien da por terminada la relación laboral, mediante oficio N° 163 JTHGDMT-2019, de toda la documentación que hemos incorporado Señores Jueces especialmente los mecanizados del IESS e historia laboral del IESS, se observa que son expedidos con fecha 02 de octubre del 2019, ustedes van a observar que el Señor Milton Arturo Cadena trabajo alrededor por el plazo de 7 años 10 meses para el GADMT es decir desde septiembre del 2011 hasta julio del 2019 de esta manera se desprende las aportaciones que hace el GADMT para el servidor de esta institución donde se demuestra que el GADMT ha sido el patrono de este individuo, segundo hacerles conocer que la señora Verónica Patricia Huertas Ayala entra a trabajar de igual forma en junio del año 2013 hasta julio del 2019 mediante contrato ocasional, de igual manera el 22 de julio del 2019 se le da por terminada la relación laboral con el GADMT, en donde se le agradece sus servicios mediante oficio N° 167 JTHGADMT-2019 suscrito por el Dr. Roberto Ramírez quien se desempeñaba como jefe de talento humano del GADMT, es así Señores Jueces que con el mecanizado e historia laboral en este caso la Srta. Verónica Huertas Ayala prestó sus servicios lícitos y personales alrededor de 6 años 1 mes para el GADMT, existiendo 73 aportaciones en este caso como patrono dicha institución, así mismo la Sra. Doris Liliana España entra a trabajar en febrero del año 2015 hasta el 21 de julio del 2019 mediante contrato ocasional y así mismo con fecha 21 de julio del 2019 el Señor Jefe de Talento Humano agradece sus servicios mediante oficio N° 122 JTHGADMT-2019 suscrito por la Ing. Johana Tapia quien se desempeñaba en ese entonces como jefe de talento humano del GADMT de igual forma de los mecanizados e historia laboral del IESS existe que mi defendida trabajo 4 años 4 meses para el GADMT y existen 52 aportaciones que ha hecho mencionada institución en calidad de patrono, de la misma forma el Señor Andrés Stalin Burbano ingreso a laborar al GADMT con fecha julio 2014 hasta abril del 2019 es decir por el plazo de 4 años 7 meses posteriormente dan por terminada la relación laboral el 15 de abril del 2019 mediante oficio N° 081 JTHGADMT- 2019 suscrito por la Tgnl Andrea Benítez quien se desempeñaba como asistente de Talento Humano del GADMT el mecanizado e historia laboral que hemos incorporado del IESS se desprende que mi defendido tiene 57 aportaciones siendo el patrono dicha institución así como también la Sra. Alba Gabriela Vivas entra a trabajar al GADMT en mayo del 2014 hasta julio del 2019 mediante contrato ocasional y se le da por terminada la relación laboral el 22 de julio del 2019 con oficio N° 166 JTHGADMT- 2019 suscrito por el Dr. Roberto Ramírez quien se desempeñaba como jefe de Talento Humano del GADMT, de la misma forma del mecanizado y de la historia laboral del IEES se desprende que la Sra. antes mencionada trabajo 5 años 2 meses de manera ininterrumpida, con 62 aportaciones siendo como patrono dicha institución, también la Srta. Alexandra Vivas Tulcán ingreso a trabajar en agosto del 2011 hasta julio del 2019 mediante contrato ocasional y le dan por terminada su relación laboral el 22 de julio del 2019 mediante oficio N° 165 JTHGADMT-2019 suscrito por el Dr. Roberto Ramírez quien se desempeñaba como jefe de Talento Humano de dicha institución y del mecanizado e historia laboral del IESS se desprende que ella laboro por 8 años 7 meses, con 94 aportaciones siendo el patrono el GADMT, también la Srta. Cecilia Flores Chingal entro a laborar en agosto del 2014 hasta julio del 2019 mediante contrato ocasional dando por terminada la relación laboral el día 22 de julio del 2019 mediante oficio N° 164 JTHGADMT-2019 suscrito por el Dr. Roberto Ramírez jefe de Talento Humano de ese entonces del GADMT del mecanizado e historia laboral podemos observar que ella ha laborado 4 años 11 meses teniendo 59 aportaciones.

Señores Jueces estos son los hechos que han dado lugar a esta Acción de protección debiendo indicar que en este caso el GADMT no sepa lo que establece la UNDÉCIMA transitoria de la LOSEP en lo que dice: las personas que a la presente fecha han prestado ininterrumpidamente por 4 años o mas sus servicios lícitos y personales para alguna institución ya sea por contrato ocasional o bajo cualquier otra forma establecida en esta Ley y que en la actualidad continúe prestando sus servicios en dicha institución será declarado ganador del respectivo concurso de méritos y oposición se rindieran las pruebas y se obtenga el puntaje establecido por el Ministerio de Trabajo. Señores Jueces aquí hay que notar algo muy importante que dice la Corte Constitucional en su sentencia N° 048 del 2018 CC donde claramente nos habla de la desnaturalización de los contratos y esta sentencia es vinculante y obligatoria, habría que tomar en cuenta que esta sentencia va a la Corte Constitucional porque en primera y segunda instancia se les niega, se les da por terminada la relación laboral y no se aplica lo que dice en la UNDÉCIMA de la LOSEP, hay que tomar en cuenta lo siguiente: La Corte Constitucional ha señalado la suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto a la Normativa legal pertinente equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional de servicio publico cuyo objeto es una emergente necesidad institucional y precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia así la duración de la necesidad institucional sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencian la necesidad,

están en el trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a concurso de méritos y oposición.

Señores Jueces la Corte Constitucional claramente ha señalado de que si la institución en primer lugar no cumple con el plazo que establece el Art. 58 de la LOSEP de dar por terminado este tipo de contratos este se vuelve una estabilidad laboral de ahí la única forma de dar por terminado este contrato es realizando un concurso de méritos y oposición y el GADMT no lo ha hecho, de igual manera ya señalado la Corte Constitucional que si la relación continúa más de un año mediante contrato ocasional consecuentemente esto se desnaturaliza y se vuelve una necesidad permanente para la institución, lo que evidencia la estabilidad del trabajo y que conlleva a que el GADMT convoque a concurso de méritos y oposición, esta tanto esta señalado en las sentencias N° 004-18 CC y en la antes mencionada.

Con todos estos antecedentes la parte accionante hemos demostrado que se ha vulnerado algunos derechos como el derecho a la seguridad jurídica porque dejan de observar lo que dice la disposición Undécima transitoria de la Losep es decir no se cumple con esta disposición legal, de igual manera de vulnera el derecho del Art. 73 de la Constitución de la República del Ecuador que es el derecho al trabajo porque hay que tomar en cuenta que las personas trabajadoras son las más débiles y es obligación del Estado proteger a dichas personas, se vulnera el derecho a la dignidad, a la vida y al buen vivir de igual manera vulnera el derecho conforme lo establece el Art. 6 de la Convención de derechos políticos, económicos y culturales que indican q se debe proteger al trabajador que es la persona más débil y así mismo en este caso el GADMT inobserva lo que dice el Art. 326 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador que en caso de que haya tenido alguna duda debe aplicarse el principio Indubio Operandi es decir el principio mas favorable al trabajador y de igual maneta no lo hicieron.

Cual es la pretensión que exigimos nosotros con esta acción de protección una vez que hemos demostrado la vulneración de estos derechos y del derecho al trabajo principalmente ya que ellos se encuentran en la desocupación, la pretensión que tenemos y pedimos es que se declare la vulneración de estos derechos y solicitamos el reintegro al trabajo de manera inmediata en el que se venían desempeñando cada uno de ellos, de igual manera solicitamos la indemnización económica durante el tiempo que se encuentran desempleados mis defendidos, solicitamos disculpas publicas a través de un medio de comunicación y a través de la pagina web de dicha institución tanto para los accionantes como para sus parientes, solicitamos el pago de honorarios profesionales que en su momento adjuntaremos con la respectiva factura conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República del Ecuador ya que es el GADMT el que obliga a estas personas a contratar los servicios de un defensor, de igual manera solicito que se deje sin efecto los oficios con los que se ha dado por terminada la relación laboral y se acepte la acción de protección conforme lo hemos planteado en esta audiencia, la prueba documental anunciada se encuentra en el expediente en las fojas de la 1 a la 68 se pide incorporar también la factura 0002019 de honorarios profesionales como lo establece el Art 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de igual manera si es necesaria la declaración del Señor Milton Arturo Cevallos.

#### PARTE ACCIONADA

Sub procurador sindico GADMT Ab. Danny Olmedo

Voy a realizar una defensa técnica de conformidad a lo que establece el Art. 76 num 7 lit D de la Constitución de la Republica del Ecuador, actúo en representación del GADMT en delegación realizada por el Señor Ab. Cristian Benavides Alcalde de la ciudad de Tulcán en conjunto con la procuradora Sindica Ab. Nathaly Polo.

En lo manifestado dentro de la presente hay que tomar en cuenta que de acuerdo a la sentencia N° 093-14 CC en el caso 1752-EP es necesario señal que el derecho al trabajo hace relación que el trabajo se encuentra regulado por una normativa infraconstitucional por medio de preceptos que establecen relaciones entre trabajadores y empleadores de acuerdo a condiciones de trabajo bajo este argumento hay que tomar en cuenta y partir desde un punto principal que es lo que el Señor Ab. Byron Flores manifiesta en referencia a la Undécima, hay que tomar en consideración la interpretación de la norma y es que esta norma fue publicada en el Registro Oficial suplemento 1008 del 14 de mayo del 2017 hay que tomar en consideración e interpretar con el principio de legalidad en cuanto establece el Art. 3 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que señala la interpretación literal de la norma en casos de Garantías Constitucionales por normativa infraconstitucional específicamente del numeral 7 del Art 3, bajo este argumento hay que tomar en cuenta que lo antes mencionado en su parte pertinente la normativa de la Undécima señala que bajo cualquier otra forma permitida que en la actualidad continúen prestándose sus servicios en dicha institución es decir que a la actualidad en que la norma fue publicada esto es el 19 de mayo del 2017 esto mismo hace concordancia con lo que establece el acuerdo Ministerial MDT-2019- 001 publicado el 02 de enero del 2019 que señala que los servidores que cumplan las condiciones establecidas en esta norma transitoria Undécima de la LOSEP es decir que haya laborado en relación de dependencia por 4 años o mas en la misma institución hasta el 19 de mayo del 2017 y que a la fecha de expedición de la presente norma mantengan con contrato de servicios ocasionales mantendrán la fórmula de creación del puesto durante el ejercicio fiscal del 2019 partamos desde este concepto que es claro bajo el principio de legalidad y que justamente la sentencia de la Corte Constitucional lo dice bajo este antecedente hay que tomar en consideración que todas las personas que manifestó el Sr. Ab. Byron Flores presentan contratos ocasionales y voy a ir analizando cada uno de ellos, en el caso del Señor Milton Arturo Cadena manifiesta el Sr. Abogado que el Señor tiene 7 años y 10 meses desde su ingreso pero debemos tomar en cuenta que no se debe calcularle hasta la fecha de su despido si no hasta la fecha que señala la norma que es el 19 de mayo del 2017 hasta esta fecha el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Señor tiene 3 años 5 días por lo que no cumple lo establecido dentro de la normativa, así mismo de la prueba que presentaré oportunamente y daré a conocer que el Señor no cumple con los 4 años que señala su Abogado. La Señora Verónica Patricia Huertas manifiesta en este caso que ingresa a trabajar en junio del 2013 y que hasta la fecha de ser despedida tiene 6 años 1 mes de acuerdo a la Undécima la señora en mención cumple 3 años 11 meses 18 días en este caso por lo que tampoco cumple con la normativa, seguimos con ña Señora Doris Viviana España señala que presenta 4 años 4 meses pero de acuerdo a la normativa Undécima presenta 2 años 3 meses 18 días y tampoco cumple el tiempo establecido, seguimos con el Señor Andrés Burbano quien señala que ingresa el 01 de julio del 2014 y que ha laborado por 4 años 7 meses pero de acuerdo a la Undécima registra 2 años 10 meses 18 días por lo que no cumple los 4 años establecidos, el caso de la señora Alba Vivas Castillo entra el 01 de mayo del 2014 y sale el 22 de julio del 2019 manifiesta que tiene 5 años 2 meses, según la Undécima refleja 3 años 18 días, continuando con la Sra. Alexandra Rodríguez presenta 8 años 11 meses voy a demostrar con la misma prueba actuada dentro de la presente causa por la persona accionante que la Sra. Salió un mes y presenta un empleador diferente al GADMT por lo tanto al salir del sistema y presentar su renuncia e ingresar a otro cargo ya no es permanencia la señora salió porque ella era policía municipal y entró un mes después como asistente administrativa y desde el momento que vuelve a entrar a la institución presenta 2 años 2 meses 18 días, por último la Sra. Yolanda Goyes Chingal manifiesta que registra 4 años pero según la Undécima la Sra. registra 2 años 9 meses 18 días por lo que tampoco cumple con los 4 años que establece la normativa.

Con todo este antecedente hay que tomar en cuenta que al momento que presenta el Sr Ab Byron Flores la prueba justamente en el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberá demostrar los hechos en la demanda Y en los casos q señala únicamente que toca determinar en que forma se revierte la prueba, en este caso nosotros vamos a demostrar con la prueba actuada por el Sr. Ab. Byron Flores y con la prueba que ingresaremos en su debido momento en la presente diligencia vamos a demostrar la veracidad de los hechos y que los señores presentaban contratos ocasionales y que de acuerdo a sentencia N° 06617 CC en el caso 1521 en consideración a la sentencia del 218-18 CC establecen de manera clara en una de sus partes que señala lo siguiente: “ por lo visto en ese máximo Órgano de Justicia Constitucional es enfático en sus pronunciamientos al señalar que hay que precisar que la emisión de sus sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorgan el derecho a la estabilidad en el sector público ni crea un derecho a favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente haya resultado ganador del concurso de méritos y oposición en este caso ninguno de ellos presenta concurso de méritos y oposición porque ellos son conscientes que firmaron in contrato ocasional de trabajo por lo tanto como lo dice la Corte Constitucional y es enfático en pronunciar no presenta estabilidad por lo que solicito que se rechace la acción de protección presentada por las personas accionantes dentro de la presente porque no se cumple con lo establecido dentro del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 1 y es más en uno de los casos dentro del numeral 4 cuando se trate de acto administrativo.

En uno de los casos se presentó hasta actos administrativos y se pueden ventilar dentro del proceso contencioso administrativo por lo tanto todo eso demostrare con la prueba que actuare dentro de la presente.

**LA PRUEBA**

Voy a comenzar con el Sr. Milton Arturo Cadena Cevallos el Sr. De acuerdo al aviso de entrada del IESS entra a la institución en calidad de jefe de servicios generales de acuerdo a lo que establece el Art.85 de la LOSEP donde se establece que este cargo es de libre nombramiento y remoción es decir que en cualquier momento se puede hacer uso de su destitución es así que en su parte final señala “ las autoridades nominadoras podrán asignar previo al cumplimiento de los requisitos previstos en el ingreso al servicio público y remover libremente a la o los servidores que ocupen el puesto de acuerdo al literal A y H de este Art. 83 la remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria en ninguna de su naturaleza el ingreso bajo esta figura y es así que en el mes de mayo del 2014 de acuerdo a la copia certificada de aviso del IES, la renuncia presentada con fecha 12 de mayo del 2015 al cargo de jefe de servicios generales y firmada por el Sr. Milton Arturo Cadena Cevallos se legaliza con la misma y se le hace la cancelación de 4033 Usd por sus servicios y justamente se da la acción de personal con fecha 12 de mayo del 2014 con N° 27 en donde se da por terminada la relación con el Señor Milton Arturo Cadena Cevallos por renuncia voluntaria y firman las dos personas y el Sr. Antes mencionado como jefe de servicios generales así mismo lo fundamento con la declaración juramentada de la Contraloría General del Estado en donde el Sr. Pasa a ocupar el puesto de supervisor de zona azul en el mismo mes de mayo del 2019. Por lo tanto aquí hay que tomar en consideración que de la misma prueba del mecanizado el Sr Milton Arturo Cadena venía ganando la cantidad de 1500 dólares conforme lo determina el aviso de entrada y que a partir del mes de mayo del 2015 comienza a ganar 675 dólares, de la misma prueba actuada por el accionante se determina esto, el Sr. Tenía contrato ocasional y en el mes de diciembre del 2015 la Ab. Karol Talavera jefe de Talento humano da por terminada la relación laboral con el Sr. Mediante oficio N° 031 JTHGADMT-2015 recibido y firmado por el Sr. Milton Arturo Cadena, así mismo en el mes de diciembre del 2016 mediante oficio N° 280 JTHGADMT-2016 se le da por terminado el contrato de servicios ocasionales suscrito por el Ab. Javier Chingal y firmado por el Señor antes mencionado, en diciembre del 2017 de igual manera mediante oficio N° 172 JTHGADMT-2017 suscrito por el Ab. Javier Chingal y firmado por el Sr. Milton Arturo Cadena se termina la relación de servicios ocasionales, por último se da por terminado el contrato de servicios ocasionales mediante oficio N° 163 JTHGADMT-2019 con fecha 22 de julio del 2019 emitida por el Dr Roberto Ramírez jefe de talento humano, es decir cada año se daba por terminado el contrato de servicios ocasionales hay que tomar en consideración lo que no se dice y se dice claramente que la persona debe volver al puesto y que ella es la persona encargada de establecerse en ese lugar pero eso no dice la norma, la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

interpretación correcta es que el puesto se torna permanente mas no la persona por lo tanto hay que tomar en consideración que voy hacer uso de cada una de las pruebas y luego daré bajo el principio de contradicción el documento a la otra parte.

Respecto de la Sra. Huertas Patricia quien ingresa a trabajar el 01 de junio del 2013 como asistente administrativa y sale el 22 de julio del 2019 es así que de la misma forma mediante oficio N° 050 JTHGADMT-2015 del 15 de diciembre del 2015 se le da a conocer la terminación del contrato de servicios ocasionales firmada y recibida por la Sra. Así mismo mediante oficio N° 167 JTHGADMT-2019 con fecha 22 de julio del 2019 suscrita por el Dr Roberto Ramírez jefe de talento humano da por terminada la relación de contrato ocasional por lo tanto la Señora Huertas Verónica presenta 3 años 11 meses hasta la fecha q señala la Undécima por lo que no se hace merecedora de llegar dentro de esta normativa como se lo ha mencionado anteriormente.

Así mismo es el caso de la Señora España Doris que ingresa con fecha 01 de febrero del 2015 como asistente administrativo 1 y con el contrato que lo adjunto como prueba sale el 21 de junio del 2019, se le da a conocer la terminación de sus servicios ocasionales con oficio N° 168 JTHGADMT-2015 emitido por la Ab. Karol Talavera en donde recibe y firma la Señora antes mencionada, así mismo con oficio N° 101 JTHGADMT-2016 emitido por el Ab. Javier Chuga jefe de talento humano se da por terminado el contrato de servicios ocasionales que es recibido y firmando por la Sra. Con fecha 02 de diciembre del 2016 por último el 15 de diciembre del 2017 mediante oficio N° 109 JTHGADMT-2017 emitido por el Ab. Javier Chuga se da por terminado el contrato de servicios ocasionales en la cual firma la Sra. El 15 de diciembre del 2017.

El Sr. Andrés Burbano ingresó el 01 de junio del 2014 como asistente administrativo y realiza su salida el 15 de abril del 2019, mediante oficio N° 98 JTHGADMT-2015 con fecha 15 de diciembre del 2015 se da por terminado el contrato de servicios ocasionales así mismo mediante oficio N° 282 JTHGADMT-2016 el 01 de diciembre del 2016 se da a conocer la terminación del contrato de servicios ocasionales, también mediante oficio N° 174 JTHGADMT-2017 con fecha 15 de diciembre del 2017 se vuelve a dar por terminado el contrato por servicios ocasionales y por último el 15 de abril del 2019 mediante oficio N° 081 JTHGADMT-2019 se da a conocer ña terminación de servicios ocasionales del Señor Andrés Burbano, hay un caso particular con el Señor tenemos un trámite administrativo que el presento en la institución por regulatoria de acto administrativo en fecha 25 de abril del 2019 y de fecha 07 de mayo del 2019 y que en escrito realiza la suspensión del acto administrativo imputado, donde pedía de baja en sus pretensiones el acto de despido. Con fecha 23 de noviembre del 2015 el Sr. Estaba como jefe encargado de inclusión económica y social por lo que debía haber terminado la acción administrativa para poder presentar una acción constitucional según el Art. 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Respecto al caso de la Sra. Vivas Castillo Gabriela ingresa el 01 de enero del 2012 y sale el 31 de agosto del 2012, luego ingresa el 01 de mayo del 2014 y sale el 31 de agosto del 2014, ingresa nuevamente el 01 de septiembre del 2014 y sale el 31 de diciembre del 2016, ingresa nuevamente el 03 de enero del 2017 y sale el 22 de junio del 2019 mediante oficio N° 166 JTHGADMT-2019 se da por terminado el contrato de servicios ocasionales, es así que en cada año se terminó con el contrato que tenía la Señora ya que von oficio N° 18 JTHGADMT-2017 emitido por el Ab. Javier Chuga se termina la relación laboral, mediante oficio N° 131 JTHGADMT-2014 suscrito por la Ab. Karol Talavera se termina la relación laboral, por último el oficio N° 74 JTHGADMT-2015 en donde la abogada Karol Talavera da por terminado el contrato de servicios ocasionales de la Señora. Y es más de esta misma documentación se desprende que de la misma prueba actuada por el señor Abogado Byron Flores se da a conocer los cambios que se han manifestado en las diferentes fechas.

De la Sra. Rodríguez Tulcán Alexandra quien ingresa el 01 de agosto del 2011 en calidad de policía municipal como así lo determina el aviso de entrada y realiza el aviso de salida el 31 de enero del 2015, luego ingresa el 01 de marzo es decir un mes no tuvo dependencia del GADMT, ingresa a trabajar como servidor público administrativo 1 en el 2015 hasta el 22 de julio del 2019, mediante oficio N° 134 JTHGADMT-2017 con fecha 15 de diciembre del 2017 se da por terminada la relación de servicios ocasionales emitida por el Ab. Javier Chuga, así mismo el diciembre del 2016 con oficio N° 304 JTHGADMT-2016 se termina los servicios ocasionales de la Sra., hay que tomar en cuenta que en el historial de tiempo de trabajo que otorga el IESS y que se encuentra dentro de la misma prueba actuada por la parte actora se da a conocer que en el mes de febrero del 2015 realiza un aportación el Señor Edison Bayardo Revelo, es decir ya no existe la permanencia como lo señala la norma y que por un mes fue otro el empleador y consta en la documentación presentada por el Sr. Abogado y que nosotros hacemos uso de la misma documentación y de copias debidamente certificadas por último mediante oficio N° 181 JTHGADMT-2015 se dio por terminada la relación de servicios ocasionales emitido por la abogada Karol Talavera jefe de talento humano del GADMT de ese entonces.

De la última persona la Sra. Goyes Chingal Yolanda ingreso en agosto del 2014 como técnica administrativa 1 y salió el 22 de julio del 2019 y mediante oficio N° 133 JTHGADMT-2015 emitido por la Ab. Karol Talavera se da por terminado el contrato de servicios ocasionales así mismo mediante oficio N° 173 JTHGADMT-2017 se termina la relación laboral de igual forma mediante oficio N° 292 JTHGADMT-2016 se termina el contrato de servicios ocasionales y por último el 22 de julio del 2019 con oficio N° 164 JTHGADMT-2019 emitido por el Dr Roberto Ramírez se termina el contrato de servicios ocasionales de la Sra. Goyes Chingal Yolanda.

Es claro determinar que hasta la fecha todos y cada una de las personas no cumplen con los 4 años que señala la norma hasta la fecha 19 de mayo del 2017 por lo tanto no se acogen a la Undécima de conformidad a lo que establece la Losep.

Esa es la prueba que se actúa dentro de la presente diligencia y hago uso bajo el principio de contradicción pasó los documentos al accionante.

DELGADO DE LA PROCURADURÍA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

El Abogado Danny Olmedo ha hecho una relación bastante prolija de los hechos argumentados por la parte accionante que según ellos constituye una vulneración a los derechos constitucionales establecidos en el Art. 73 y 68 de la Constitución de la República del Ecuador los mismos que de acuerdo a las alegaciones del Sr. Abogado Danny Olmedo no pueden ser catalogadas como violación a los derechos constitucionales ya que no cumplen lo establecido en la transitoria Undécima de la LOSEP así como tampoco se adecuan al acuerdo ministerial N° 16- 2019 001 en su Art. 8 ibidem ,los contratos ocasionales sujetos a la disposición transitoria Undécima de la LOSEP esto y nada más en una sola aclaración ya que el caso es bastante claro y bien dispuesto en virtud del porque no se adecuan solamente para revirtuar una posible alegación de la parte accionante porque no se adecuan porque en ese capítulo se sigue manteniendo la fecha 19 de mayo del 2017 es decir se conserva el espíritu de la ley consagrada en la antes mencionada transitoria donde se establece que hasta la fecha mencionada se debe tener 4 años o más de contratación ya sea mediante contrato ocasional, nombramiento ocasional o cualquier otra

En lo que se refiere a la otra alegación en la que se pretende hacer aparecer como que un contrato que pase de un año se transforma en permanente, esta norma lo que establece es que se refiere al puesto de trabajo y no a la persona que lo ocupa es decir si se quiere hacer una explicación más amplia el Estado Ecuatoriano no podrá dar por terminado los contratos de trabajo por una supresión, no podrá suprimir la partida porque de acuerdo a la ley esta partida se ha tornado permanente e indispensable sin embargo de ello no obliga al Estado Ecuatoriano a mantener en ese puesto a la persona y es algo que debe ser analizado desde el punto de vista ontológico mas no desde el punto de vista semántico como lo pretende la parte accionante.

Ha quedado muy claro este caso por parte del Sr. Ab. Danny Olmedo, Procuraduría General del Estado en conformidad al Art 40 num 1 y 42 num 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde determina que no existe vulneración de derechos constitucionales, en este caso se solicita no aceptar la acción planteada.

REPLICA

DR. BYRON FLORES

Sorprende la actitud en este caso del Señor Abogado del GADMT, en primer lugar se les permitió en el momento de incorporar la prueba fuera del tiempo permitido esto lo prohíbe la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en segundo lugar hay que indicar lo siguiente si concuerdo con lo que manifestó el Abogado del GADMT de que se venían renovando los contratos ocasionales por eso ustedes al observar la prueba podrán ver los años y los meses de aportación del GADMT por lo tanto existe Y se cumple con lo establecido en la Undécima transitoria de la LOSEP, hay que mencionar lo siguiente se quiere tratar de sorprender en este caso a ustedes diciendo que no se cumple lo que establece la Undécima que solo aplica hasta el año 2017 pero aquí no se menciona lo que dice el Acuerdo Ministerial 001-2019 en el que en su parte pertinente dice “ las condiciones establecidas por disposición transitoria Undécima de la LOSEP es decir laborar ininterrumpidamente con relación de dependencia por cuatro años o más hasta el 19 de mayo del 2017 y que a la fecha de emisión de la presente se mantenga contrato de servicios ocasionales se mantendrá prorrogada hasta la creación del puesto durante el ejercicio fiscal 2019, donde está el Acuerdo, esto no mencionan, solo mencionan lo que les interesa.

De igual manera de menciona que mis defendidos no cumplen los requisitos de la Undécima transitoria, vuelvo y repito son contratos que se han venido renovando y esto consta dentro de los certificados del IESS.

Se ha hablado de mi defendido el Sr. Milton Arturo Cadena entró como jefe de servicios generales en el GADMT y posteriormente entra como técnico y este cargo no es de libre remoción ya que es un puesto permanente así que por lo tanto cumple con la Undécima transitoria. De igual manera hay que señalar que en el presente caso hay que tomar en cuenta lo que dice el Decreto Ejecutivo N° 858 del Sr. Presidente Lenin Moreno y que dice sustituyase al segundo inciso Art. 143 del mandato general de la LOSEP por el siguiente el plazo máximo de duración de un contrato de servicios ocasionales será hasta de un año y no podrá ser prorrogado una vez establecido el plazo se entenderá como necesidad institucional permanente luego de planteada la respectiva creación del puesto de conformidad a lo establecido en el Art. 58 de la LOSEP” y que nos dice este artículo que si ya el puesto se vuelve permanente es obligación de la institución a través de talento humano convocar a concurso de méritos y oposición para llenar esa necesidad y es más incluso el Acuerdo Ministerial 2019-001 en su Art. 10 dice que los responsables de talento humano deben cumplir con este acuerdo y en caso de incumplimiento se considera como falta grave de conformidad con lo establecido en la letra J del Art. 58 de la LOSEP en concordancia con la letra C del Art. 24 de la norma Ibidem que deberá ser sancionada con la destitución a través del respectivo sumario administrativo que podrá ser iniciado en juicio por el Ministerio de Trabajo conforme la norma técnica de sumarios administrativos es decir quiénes son los encargados de llenar está vacante que se vuelve permanente es talento humano y lo debe hacer mediante concurso de méritos y oposición, nosotros solicitamos el reintegro y posteriormente se les dé la oportunidad de participar en el concurso de méritos y oposición y si se hacen ganadores otorgar el nombramiento definitivo así lo dice la norma y los acuerdos. En cuanto a lo manifestado por el GADMT de que estamos frente a una norma infraconstitucional, ustedes son garantistas de la Constitución y estamos en un Estado Constitucional de derechos y justicia y es lo que establece el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador que nos dice la Corte Constitucional en su sentencia vinculante N° 202- 18 CC y que nos habla de la acción de protección es subsidiaria bien puede seguirse la acción de protección y un acto administrativo, por ultimo hay que tomar en cuenta lo que dice dicha sentencia si los administradores de justicia al resolver este tipo de Garantías omiten examinar las posibles transgresiones de los derechos constitucionales y usan como único argumento la existencia de vías legales adecuadas por la impugnación de actos administrativos están desatendiendo el verdadero objeto y fundamento de esta acción observando normas constitucionales y legales que consagran esta acción como mecanismo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

adecuado y eficaz para precautelar el derecho.

Se incorporar sentencias de la sala única de la Corte Provincial de justicia en casos análogos que han aceptado la acción de protección son las sentencias dentro de los procesos 04335-2019- 00136 y 04333- 2019- 717.

REPLICA

ABOGADO DANNY OLMEDO

Hay que tomar en cuenta que en la prueba presentada por la parte actora no existe ninguna vulneración de derechos dentro del presente caso.

Voy hablar de sentencias que tienen carácter vinculante de la Corte Constitucional es la sentencia 02812 CC da a conocer la interpretación Constitucional de conformidad al Art. 424 de la Constitución y el Art 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que nos da a conocer que es el tema literal de la norma por eso existe un mecanismo que crea desde la Constitución las normas infraconstitucionales y lo mismo señala las sentencias de la Corte Constitucional en la numeración 066-17 CC en el caso 1521-11 EP lo mismo por lo tanto voy hacer énfasis en los artículos Constitucionales en este caso el Art. 228 de la Constitución que nos da a conocer y que nos dice la normativa que el ingreso al sector público y acceso a la carrera administrativa se la realizará bajo un concurso de méritos y oposición de forma a lo que lo determina la ley esto también lo señala y hace énfasis la sentencia 166- 16- CC de la Corte Constitucional y la sentencia 135-14CC de la Corte Constitucional en concordancia con la sentencia 092-15 CC de la Corte Constitucional en casos análogos y en este caso señala las mismas sentencias que este requisito es permanente para el acceso al sector público, así mismo la sentencia 073- 15 CC de la Corte Constitucional señala que todos los procesos de ingresos con nombramiento permanente en el sector público tiene como requisito someterse a un concurso de méritos y oposición lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, meritocracia del sector público y hace mención en un caso análogo de este organismo Constitucional de la misma sentencia que se considera precisarte para la emisión sucesivo de contratos sucesivos en los servicios ocasionales no otorgan la estabilidad en el sector público ni crea un derecho en favor de una persona para merecer un nombramiento definitivo como lo señala la misma normativa y que previamente haya resultado ganador de in concurso de méritos y oposición, y lo mismo da a conocer en la misma sentencia señala que si dada la naturaleza y circunstancias del trabajo se requiere un tiempo mayor no es lícito renovar ni firmar un nuevo contrato sin que estas circunstancias se entienda que es una estabilidad permanente que otorga estabilidad al servidor, pues no otorga señala la misma sentencia contratando en esta modalidad, su terminación obedece al cumplimiento del paso mutuo establecido entre las partes y puede ser salvo por renuncia voluntaria, esto lo señala la sentencia de la Corte Constitucional y así mismo lo detalla en la sentencia de la Corte Constitucional 093- 14 CC en el caso 1752 y también lo señala que en la sentencia establecida en el 066- 17 CC q señala y que dice que hay que ser enfáticos en sus pronunciamientos al señalar que la emisión de contratos sucesivos de servicios ocasionales no otorga el derecho a la estabilidad en el sector público ni crea un derecho en favor de una persona por ser merecedora de un nombramiento definitivo sin que haya sido ganador del concurso de méritos y oposición y lo mismo fundamenta en la sentencia 393- 16 CC de la Corte Constitucional caso 1017 y dice que queda claro conforme a lo determinado por este máximo órgano de justicia Constitucional que la celebración de contratos de servicios ocasionales dada su naturaleza no genera estabilidad para el trabajador precisamente en función de la modalidad que obedece a la contratación, lo único que hace mención en esta sentencia es que los únicos que tienen permanencia son las personas con discapacidad y mujeres embarazadas por el tiempo que dure esta situación en este ninguno de ellos presenta este antecedente, por lo tanto ninguno de los accionantes cumple con los 4 años establecidos en la Undécima, hay que tomar en cuenta que nos dice el Art 58 de la LOSEP en su parte pertinente señala que este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera presenta estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento, esta fue modificada dentro del mismo terminó que señala la Undécima. Por lo tanto de acuerdo al Art. 16 hemos dado a conocer de forma clara, eficiente, y eficaz que ninguno de los accionantes cumple con los 4 años establecidos. Es claro el decreto 5-858 que dice q cada año tendrá que darse por terminada la relación laboral y se lo hizo así, y de acuerdo al decreto 202 señala que existe necesidades institucionales del puesto la cual se crea, hay que tomar en consideración lo que señala el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional improcedencia de la acción de protección que se genera cuando los hechos no desprendan que exista una violación de los derechos constitucionales y esto se demostró, la segunda la seguridad jurídica depende de la interpretación del principio de legalidad de la norma constante en los artículos y es concordante con el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 7 por lo tanto no se vulneró ningún tipo de derecho dentro de la presente.

Para darle respuesta al señor Ab. Que se puede seguir un acto administrativo y el acto Constitucional el Art. 42 en su num 4 señala cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial salvo que se demuestre que la vía ni fue la adecuada ni la eficaz y eso no se ha demostrado dentro de la presente.

Solicitó que no se acoja la acción de protección y solicito que se aplique conformidad de acuerdo a los principios constitucionales y legales consagrados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Réplica Ab. Juan Carlos Chugá Delegado de la Procuraduría

El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos esto significa que el derecho ecuatoriano es un derecho garantista y la cualidad de este derecho es el principio de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

legalidad es decir el juzgador o toda autoridad pública obedece a lo establecido en el principio de legalidad, el Estado garantista no puede ir más allá de lo que la ley le establece. Se ha demostrado por parte del GADMT que ninguno de los ex funcionarios cumplen con la condición de haber mantenido relación laboral De estar 4 años hasta el 19 de mayo del 2017 y es importante establecer esta fecha porque a pesar de que se pretenda alegar progresión de derechos, el estado garantista en lo que se establece los derechos programáticos no pueden ir más allá de lo que la ley establezca es decir los derechos programáticos van de progresión eso sí pero cuando exista una ley, no puede establecerse una progresión de derechos sin ley, entonces vamos hablando del Art. 8 Ibdem y antes de la transitoria Undécima reformatoria a la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es importante hacer un razonamiento ontológico porque hay que analizar que el Estado Ecuatoriano es garantista y el derecho ecuatoriano de igual manera, pero el garantismo debe establecerse desde el punto de vista ideológico no semántico porque todas las personas piensan que garantismo es dar derechos simplemente porque garantiza, el estado garantista tiene como principio fundamental el principio de legalidad y por eso los grandes pensadores y grandes juristas que de una u otra manera convergen y forman parte de la filosofía del derecho sobre la cual se ha construido la Constitución del 2008 y que forma parte del cimientos del Estado Ecuatoriano actual no puede irse en contra de esos principios, entonces es importante hablar de los derechos programáticos y de como esos derechos programáticos pueden irse desarrollando pero cuando existan leyes. Es muy clara esta situación y es la obligación de los jueces no otorgar derecho.

Procuraduría General del Estado se sigue manteniendo en su posición de que no existe derecho constitucional por eso solicito que no se acepte la acción de protección.

Ab Byron Flores Última intervención

Voy a hacer mención a lo manifestado por el Ab. Danny Olmedo que en su última intervención ha manifestado que estos contratos no cumplen la estabilidad de acuerdo al Art. 58 de la LOSEP pero la sentencia de la Corte Constitucional 004-18 CC indica de los antecedentes expuestos se desprende que el accionante permaneció en una relación laboral continua durante 3 años consecutivos mediante contrato ocasionales esta corte en relación a la interpretación de los contratos ocasionales en la sentencia 048 CC considera y señala en el caso supervisese contrato de servicios ocasionales habría sido desmaterializado mediante institución pública más allá de lo establecido en la disposición contenida en el inciso segundo del Art 58 de la LOSEP evidenciando la necesidad estable y continua de trabajo realizado por el accionante es decir si la institución pública no dio por terminado dentro del plazo q establece el Art. 58 de la LOSEP en este tipo de contratos se observa necesidad constante y continua del trabajo, es decir incumplió el paso determinado en el inciso segundo del Art. 58 de la LOSEP y por lo tanto la institución pública desmaterializo el contrato de servicios ocasionales nuevamente lo dice y de igual manera señala así suspensión de contrato de servicios ocasionales de acuerdo a su temporalidad y la falta de consideración que el accionante formaba parte de un grupo comportaron la pretensión del derecho al trabajo, y hay que señalar lo que indica la Corte Constitucional en su sentencia vinculante de igual manera en el caso N° 068-13-EP en su parte pertinente señala se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y dar con el mismo servidor durante el ejercicio fiscal previsto, que se pueden renovar por necesidad institucional así han vendido renovandose los contratos y señala de existir la necesidad de actividades permanentes la unidad de talento humano planificara la creación del puesto el cual será ocupado mediante concurso de méritos y oposición y en caso de proceder a la renovación de contratos como lo venía haciendo el GADMT de servicios ocasionales no se suspende la relación entre el servidor y la institución.

Hemos demostrado la vulneración de los derechos y se pide la aceptación de la acción de protección planteada.

LA SEÑORA JUEZA CONCEDE EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS AL SEÑOR DR. FRANCISCO YEPEZ , ABOGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE LEGITIME SU INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA. LA RESOLUCIÓN EMANADA POR ESTE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN ES LA DE ACEPTAR LA ACCION DE PROTECCION .SIENDO LAS 15H17. TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA Y LA FIRMA PARA CONSTANCIA DE LO ACTUADO EL SEÑOR SECRETARIO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN QUE CERTIFICA.

**25/11/2019                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**10:42:00**

Tulcan, lunes 25 de noviembre del 2019, las 10h42, Señalase para el dia viernes 29 de noviembre del 2019, las 14h30 , la reanudación de la audiencia Pública de Acción de Protección . Cuentese con los sujetos procesales asi como tambien se convoca a los señores Drs. Marlon Escobar y Byron Perez Mejía, a fin de que integren el Tribunal, a quienes se les notificara en legal y debida forma . NOTIFIQUESE.

**05/11/2019                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**15:47:00**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Tulcan, martes 5 de noviembre del 2019, las 15h47, Agréguese al proceso el escrito y anexo que antecede presentado por el señor Milton Arturo Cedena Cevallos . En lo principal , tomando en consideración el sistema de agendamientos de audiencias públicas que tiene este Organismo de Justicia , se vuelve a señalar para el día Jueves 14 de Noviembre del 2019 , a las 10h00, a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública de Acción Constitucional de Protección. Cuéntese con los sujetos procesales así como también con los señores Jueces Doctores: Marlon Escobar Jácome y Byron Pérez. advirtiendoles a los sujetos procesales de la obligación que tienen de comparecer a esta diligencia.- Se deja constancia que el retardo en la tramitación y realización de la Audiencia Pública de Acción de Protección, ha sido provocado por el accionante y su abogado defensor por dos ocasiones, razón por la cual el Tribunal no permitirá futuros diferimientos y resolverá conforme a la ley..- NOTIFIQUESE

**05/11/2019              ESCRITO****09:47:09**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**28/10/2019              CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****14:04:00**

Tulcan, lunes 28 de octubre del 2019, las 14h04, Agréguese al proceso el escrito y anexos que anteceden presentados por el Msc. Cristian Andrés Benavides Fuentes, Psc. José Luis Álvarez , en sus calidades de Alcalde y Jefe de talento Humano del GAD Municipal de Tulcán , se dispone se tenga en cuenta al Ab. Danny Olmedo , en calidad de Subprocurador Sindico del GAD Municipal de Tulcán , se dispone se tenga en cuenta la autorización dada a dicho profesional del derecho a fin de que presente los escritos necesarios en favor de sus intereses , notificaciones que les correspondan las recibirá en la casilla judicial No. 29 y correo electrónico danny.olmedo@gmtulcan.gob.ec En lo principal , tomando en consideración el sistema de agendamientos de audiencias públicas que tiene este Organismo de Justicia , se señala para el día viernes 08 de Noviembre del 2019 , a las 10h00, a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública de Acción Constitucional de Protección. Cuéntese con los sujetos procesales así como también con los señores Jueces Doctores: Marlon Escobar Jácome y Byron Pérez. NOTIFIQUESE

**25/10/2019              ESCRITO****10:58:07**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**24/10/2019              PROVIDENCIA GENERAL****11:37:00**

Tulcan, jueves 24 de octubre del 2019, las 11h37, Agreguese al proceso el escrito y anexo que anteceden presentados por el accionante señor Milton Arturo Cadena Cevallos. En lo principal , atendiendo lo solicitado y por las razones expuestas, se difiere la audiencia Pública de Acción de Protección que estaba señalada pra el día viernes 25 de Octubre del 2019, las 10h45, para otra fecha que oportunamente se señalara. NOTIFIQUESE

**22/10/2019              ESCRITO****15:50:17**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**21/10/2019              CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****09:00:00**

Tulcan, lunes 21 de octubre del 2019, las 09h00, Una vez que se ha recabado el Deprecatorio del Tribunal de Garantias Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha , agreguese al proceso el escrito y anexo que antecede presentado por el Ab. Juan Carlos Chugá , en su calidad de Abogado de Direccion Regional 2 de la Procuraduria General del Estado. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 68 y correos electronicos para posteriores notificaciones que le correspondan al compareciente. Asi como del señor Msc. Cristian Benavides Fuentes y Msc. Nataly Polo Almeida en sus calidades de Alcalde y Procuradoira Sindica del GAD Municipal de Tulcán En lo principal, se señala para el día viernes 25 de Octubre del año en curso, las 10h45 Audiencia de Acción de Protección .Cuéntese en la presente causa con los sujetos procesales y ademas con los señores jueces que conforman el Tribunal de Garantias Penales del Cantón Tulcán Doctores Marlon Escobar Jácome y Bayron Pérez Mejía. NOTIFIQUESE

**17/10/2019              ESCRITO****12:38:20**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**17/10/2019            ESCRITO**

**09:19:08**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/10/2019            CONSTANCIA**

**16:58:00**

En la ciudad de Tulcán , hoy Martes 15 de Octubre del dos mil diecinueve, las catorce horas treinta minutos , notifico con el contenido de la demanda y providencia recaída en ella al señor Ab Juan Carlos Chuga , en su calidad de Delegado de la Procuraduría General del estado Carchi , en persona., quien impuesto de su contenido firma al pie de la presente juntamente con el señor actuario del Tribunal de Garantías penales del Cantón Tulcán. Certifico

SR. JUAN CARLOS CHUGA C

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS

DELEGADOPROCURADURICARCHI

SECRETARIO

En la ciudad de Tulcán , hoy Martes 15 de Octubre del dos mil diecinueve, las quince horas , notifico con el contenido de la demanda y providencia recaída en ella al señor Psic. José Luis Alvarez Enriquez , en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del GAD Municipal del Cantón , en persona., quien impuesto de su contenido firma al pie de la presente juntamente con el señor actuario del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Tulcán. Certifico

Psi. José Luis Álvarez Enriquez

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS

JEFERECURSOsHUMANOGADTULCAN

SECRETARIO

En la ciudad de Tulcán , hoy Martes 15 de Octubre del dos mil diecinueve, las quince horas treinta minutos , notifico con el contenido de la demanda y providencia recaída en ella al señor Dr. Cristian Benavides , en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón , en persona., quien impuesto de su contenido firma al pie de la presente juntamente con el señor actuario del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Tulcán. Certifico

Dr. CRISTIAN BENAVIDES

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS

ALCALDEDELGAdTULCAN

SECRETARIO

En la ciudad de Tulcán , hoy Martes 15 de Octubre del dos mil diecinueve, las quince horas cuarenta minutos , notifico con el contenido de la demanda y providencia recaída en ella a la señora Dra. Nathaly Pozo, en su calidad de Procurador del GAD Municipal del Cantón , en persona., quien impuesto de su contenido firma al pie de la presente juntamente con el señor actuario del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Tulcán. Certifico

Dra. NATHALY POLO

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS

PROCURADORDELGADTULCAN

SECRETARIO

**14/10/2019            RAZON**

**14:57:00**

RAZON. EN ESTA FECHA SE REMITE DEPRECATORIO PARA NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTDO, CERTIFICO

TULCAN,OCTUBRE 14 DEL 2019

SR. WASHINGTON CAHUEÑAS

SECRETARIO

**14/10/2019            CONSTANCIA**

**14:39:00**

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL SEÑOR DOCTOR HERNANDO NEPTALI BECERRA ARELLANO , JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON TULCAN PROVINCIA DEL CARCHI .

D E P R E C A :

A uno de los señores Jueces de Garantías Penales de Pichincha , con asiento en la ciudad de Quito la práctica de la diligencia de Notificación al señor Procurador General del Estado dentro de la Acción de Protección seguida por el Procurador Comun señor MILTON ARTURO CADENA CEVALLOS , en contra del señor del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Pozo; y, Psicologo Industrial José Luis Álvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde , Procurador Sindico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente y al señor Procurador General del Estado, hay lo siguiente ;

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI En el Juicio No. 04243201900013, hay lo siguiente: Tulcán, Jueves 10 de Octubre del 2019, las 10h39,..... De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga , en la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Quito o por cualquier medio.." a quien se le remitirá suficiente despacho y se le ofrece reciprocidad en casos análogos NOTIFÍQUESE f) Dr . Hernando Becerra Arellano . Juez

Dado y firmado en la Sala del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve, a las quince horas .

Adjunto al presente, el despacho necesario para la práctica de la diligencia

DR. HERNANDO BECERRA ARELLANO  
JUEZ

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS  
SECRETARIO

**14/10/2019            CONSTANCIA**

**14:27:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243201900016

NOTIFICACION UNICA

PRIMERA INSTANCIA,

número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 29

Casillero Judicial Electrónico No.0401154430natymile0609@gmail.comprocuraduriagmtulcan@gmail.com

Fecha: 14 de octubre de 2019

A: DR. BENAVIDES CRISTIAN, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD CANTÓN TULCÁN

Dr/Ab.: NATALY MILENA POLO ALMEIDA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI En el Juicio No. 04243201900016, hay lo siguiente: Tulcan, jueves 10 de octubre del 2019, las 10h39, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO, HUERTAS AYALA VERONICA PATRICIA, ESPAÑA ISACAS DORIS LILIANA, BUBANOROSERO ANDRES STALIN , VIVAS CASTILLO ALBA GABRIELA, RODRIGUEZ TULCAN ALEXANDRA KATHERINE, GOYES CHINGAL YOLANDA CECILIA, , tómese en cuenta la designación como Procurador Común al señor : CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO en contra del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Pozo; y, Psicologo Industrial José Luis Álvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde , Procurador Sindico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente , en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 de la Constitución de la República y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese al proceso la documentación adjunta la demanda. Notifíquese a los accionados: Señor del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Polo y Psicologo Industrial José Luis Álvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico; y, , Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga , en la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Quito o por cualquier medio, para tal efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chuga Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificara en el casillero judicial No. 68. y/o correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados con el respectivo Deprecatorio al señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentaran todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Marlon Escobar Jácome y Byron Pérez Mejía , quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier , Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.com aud\_lexasesores@hotmail.es arturocadenac@gmail.com Gabriela\_vivas1989@hotmail.com andresburbano87@gmail.com , para posteriores notificaciones que le correspondan al accionante. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE).- BECERRA ARELLANO HERNANDO NEPTALI, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAHUEÑAS COTACACHI WASHINGTON EDUARDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243201900016

NOTIFICACION UNICA

PRIMERA INSTANCIA,  
número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 29

Casillero Judicial Electrónico No.0401154430natymile0609@gmail.com procuraduriagmtulcan@gmail.com

Fecha: 14 de octubre de 2019

A: DR. NATALY MILENA POLO ALMEIDA, EN CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GAD DEL CANTÓN TULCÁN

Dr/Ab.: NATALY MILENA POLO ALMEIDA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI En el Juicio No. 04243201900016, hay lo siguiente: Tulcan, jueves 10 de octubre del 2019, las 10h39, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO, HUERTAS AYALA VERONICA PATRICIA, ESPAÑA ISACAS DORIS LILIANA, BUBANOROSERO ANDRES STALIN , VIVAS CASTILLO ALBA GABRIELA, RODRIGUEZ TULCAN ALEXANDRA KATHERINE, GOYES CHINGAL YOLANDA CECILIA, , tómesese en cuenta la designación como Procurador Común al señor : CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO en contra del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Pozo; y, Psicólogo Industrial José Luis Álvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde , Procurador Sindico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente , en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 de la Constitución de la República y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese al proceso la documentación adjunta la demanda. Notifíquese a los accionados: Señor del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Polo y Psicólogo Industrial José Luis Álvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico; y, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga , en la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Quito o por cualquier medio, para tal

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chuga Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificara en el casillero judicial No, 68. y/o correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados con el respectivo Deprecatorio al señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentaran todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Marlon Escobar Jácome y Byron Pérez Mejía , quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier , Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.com and lexasesores@hotmail.es arturocadenac@gmail.com Gabriela\_vivas1989@hotmail.com and resburbano87@gmail.com , para posteriores notificaciones que le correspondan al accionante. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE).- BECERRA ARELLANO HERNANDO NEPTALI, JUEZ  
Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAHUEÑAS COTACACHI WASHINGTON EDUARDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243201900016

NOTIFICACION UNICA

PRIMERA INSTANCIA,

número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 29

Casillero Judicial Electrónico No.0401154430natymile0609@gmail.com procuraduriagmtulcan@gmail.com

Fecha: 14 de octubre de 2019

A: PSI. IND. JOSE LUIS ALVAREZ ENRIQUEZ, EN CALIDAD DE JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GAD DEL CANTÓN TULCÁN

Dr/Ab.: NATALY MILENA POLO ALMEIDA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI En el Juicio No. 04243201900016, hay lo siguiente: Tulcan, jueves 10 de octubre del 2019, las 10h39, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO, HUERTAS AYALA VERONICA PATRICIA, ESPAÑA ISACAS DORIS LILIANA, BUBANOROSERO ANDRES STALIN , VIVAS CASTILLO ALBA GABRIELA, RODRIGUEZ TULCAN ALEXANDRA KATHERINE, GOYES CHINGAL YOLANDA CECILIA, , tómesese en cuenta la designación como Procurador Común al señor : CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO en contra del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Pozo; y, Psicologo Industrial José Luis Álvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde , Procurador Sindico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente , en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 de la Constitución de la República y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese al proceso la documentación adjunta la demanda. Notifíquese a los accionados: Señor del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Polo y Psicologo Industrial José Luis Álvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico; y, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Tulcán, respectivamente. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga , en la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Quito o por cualquier medio, para tal efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chuga Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificara en el casillero judicial No, 68. y/o correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados con el respectivo Deprecatorio al señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentaran todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Marlon Escobar Jácome y Byron Pérez Mejia , quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier , Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.com aud\_lexasesores@hotmail.es arturocadenac@gmail.com Gabriela\_vivas1989@hotmail.com andresburbano87@gmail.com , para posteriores notificaciones que le correspondan al accionante. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE f).- BECERRA ARELLANO HERNANDO NEPTALI, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAHUEÑAS COTACACHI WASHINGTON EDUARDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243201900016

NOTIFICACION UNICA

PRIMERA INSTANCIA,

Fecha: 14 de octubre de 2019

A: DR. JUAN CARLOS CHUGA, EN CALIDAD DE ABOGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO -CARCHI

Dr/Ab.: JUAN CARLOS CHUGA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI En el Juicio No. 04243201900016, hay lo siguiente: Tulcan, jueves 10 de octubre del 2019, las 10h39, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO, HUERTAS AYALA VERONICA PATRICIA, ESPAÑA ISACAS DORIS LILIANA, BUBANOROSERO ANDRES STALIN , VIVAS CASTILLO ALBA GABRIELA, RODRIGUEZ TULCAN ALEXANDRA KATHERINE, GOYES CHINGAL YOLANDA CECILIA, , tómesese en cuenta la designación como Procurador Común al señor : CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO en contra del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Pozo; y, Psicologo Industrial José Luis Álvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde , Procurador Sindico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente , en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 de la Constitución de la República y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese al proceso la documentación

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

adjunta la demanda. Notifíquese a los accionados: Señor del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Polo y Psicologo Industrial José Luis Álvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico; y , Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga , en la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Quito o por cualquier medio, para tal efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chuga Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificara en el casillero judicial No. 68. y/o correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados con el respectivo Deprecatorio al señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentaran todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Marlon Escobar Jácome y Byron Pérez Mejia , quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier , Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.com aud\_lexasesores@hotmail.es arturocadenac@gmail.com Gabriela\_vivas1989@hotmail.com andresburbano87@gmail.com , para posteriores notificaciones que le correspondan al accionante. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE).- BECERRA ARELLANO HERNANDO NEPTALI, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAHUEÑAS COTACACHI WASHINGTON EDUARDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243201900016

NOTIFICACION UNICA

PRIMERA INSTANCIA,

Fecha: 14 de octubre de 2019

A: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Dr/Ab.: IÑIGO SALVADOR CRESPO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI En el Juicio No. 04243201900016, hay lo siguiente: Tulcan, jueves 10 de octubre del 2019, las 10h39, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO, HUERTAS AYALA VERONICA PATRICIA, ESPAÑA ISACAS DORIS LILIANA, BUBANOROSERO ANDRES STALIN , VIVAS CASTILLO ALBA GABRIELA, RODRIGUEZ TULCAN ALEXANDRA KATHERINE, GOYES CHINGAL YOLANDA CECILIA, , tóme en cuenta la designación como Procurador Común al señor : CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO en contra del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Pozo; y, Psicologo Industrial José Luis Álvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde , Procurador Sindico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente , en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 de la Constitución de la República y lo determinado en el Título II,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese al proceso la documentación adjunta la demanda. Notifíquese a los accionados: Señor del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Polo y Psicologo Industrial José Luis Álvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico; y, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga , en la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Quito o por cualquier medio, para tal efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chuga Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificara en el casillero judicial No, 68. y/o correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados con el respectivo Deprecatorio al señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentaran todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Marlon Escobar Jácome y Byron Pérez Mejia , quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier , Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.com aud\_lexasesores@hotmail.es arturocadenac@gmail.com Gabriela\_vivas1989@hotmail.com andresburbano87@gmail.com , para posteriores notificaciones que le correspondan al accionante. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESEf).- BECERRA ARELLANO HERNANDO NEPTALI, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAHUEÑAS COTACACHI WASHINGTON EDUARDO  
SECRETARIO

**10/10/2019              AVOCO CONOCIMIENTO**  
**10:39:00**

Tulcan, jueves 10 de octubre del 2019, las 10h39, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO, HUERTAS AYALA VERONICA PATRICIA, ESPAÑA ISACAS DORIS LILIANA, BUBANO ROSERO ANDRES STALIN , VIVAS CASTILLO ALBA GABRIELA, RODRIGUEZ TULCAN ALEXANDRA KATHERINE, GOYES CHINGAL YOLANDA CECILIA, , tómese en cuenta la designación como Procurador Común al señor : CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO en contra del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Pozo; y, Psicologo Industrial José Luis Alvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde , Procurador Sindico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente ,en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 de la Constitución de la República y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese al proceso la documentación adjunta a la demanda. Notifíquese a los accionados: Señor del Dr. Cristian Benavides , Nathaly Polo y Psicologo Industrial José Luis Alvarez Enriquez. , en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico; y, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga , en la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Quito o por cualquier medio, para tal efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chuga Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificara en el casillero judicial No, 68. y/o correo electrónicojchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados con el respectivo Deprecatorio al señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentaran todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Marlon Escobar Jácome y Byron Pérez Mejia , quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier , Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.com aud\_lexasesores@hotmail.es arturocadenac@gmail.com Gabriela\_vivas1989@hotmail.com andresburbano87@gmail.com , para posteriores notificaciones que le correspondan al accionante .CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

**09/10/2019              RAZON**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**16:34:00**

RAZÓN: En Tulcán, a los ocho días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve, a las quince horas veinte y dos minutos, recibo de la Srta. Jhoanna Elizaberth Romero Viveros, Responsable de la Oficina de Sorteos del Tribunal de Garantías Penales, la presente causa de Acción de Protección signada con el No. 04243-2019-00016, seguida por . CADENA CEVALLOS MILTON ARTURO, HUERTAS AYALA VERONICA PATRICIA, ESPAÑA ISACAS DORIS LILIANA, BUBANO ROSERO ANDRES STALIN , VIVAS CASTILLO ALBA GABRIELA, RODRIGUEZ TULCAN ALEXANDRA KATHERINE, GOYES CHINGAL YOLANDA CECILIA, designando a procurador comun a :MILTON ARTURO CADENA CEVALLOS , expediente constante en setenta y cinco fojas (75. fs.), más el acta de sorteo, la misma que pego en conocimiento del Dr. Hernando Becerra Arellano , en su calidad de Jueza Ponente en la presente causa . Lo que comunico para los fines de ley.-Certifico.

Tulcán, Octubre 09 del 2019

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS  
SECRETARIO

**08/10/2019              ACTA DE SORTEO****15:22:15**

Recibido en la ciudad de Tulcan el día de hoy, martes 8 de octubre de 2019, a las 15:22, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Cadena Cevallos Milton Arturo, Huertas Ayala Veronica Patricia, España Isacas Doris Liliana, Burbano Rosero Andres Stalin, Vivas Castillo Alba Gabriela, Rodriguez Tulcan Alexandra Katherine, Goyes Chingal Yolanda Cecilia, en contra de: Dr. Benavides Cristian, en Calidad de Alcalde del Cantón Tulcán, Dra. Polo Nathaly, en Calidad de Procurador Sindico del Gad Municipal de Tulcán, Psicólogo Industrial Alvarez Enriquez Jose Luis, en Calidad de Jefe de Talento Humano del Gad Municipal de Tulcán.

Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Becerra Arellano Hernando Neptali (Ponente), Doctor Escobar Jacome Marlon Patricio, Doctor Perez Mejia Byron Raul. Secretaria(o): Cahueñas Cotacachi Washington Eduardo.

Proceso número: 04243-2019-00016 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CÉDULA DE CIUDADANÍA EN UNA FOJA ÚTIL (COPIA SIMPLE)
- 3) OFICIO N°164-JTH-GADMT-2019 EN UNA FOJA ÚTIL (ORIGINAL)
- 4) RESUMEN DE APORTACIONES Y REPORTE DE APORTACIONES EMITIDO POR EL IESS EN SEIS FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 5) CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN EN UNA FOJA ÚTIL (COPIA SIMPLE)
- 6) OFICIO N°122-JTH-GADMT-2019 EN UNA FOJA ÚTIL (ORIGINAL)
- 7) AVISO DE ENTRADA, VISO DE SALIDA, RESUMEN DE APORTACIONES Y REPORTE DE APORTACIONES EMITIDAS POR EL IESS EN SEIS FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 8) CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN EN UNA FOJA ÚTIL. (COPIA SIMPLE)
- 9) OFICIO N°167-JTH-GADMT-2019 EN UNA FOJA ÚTIL (ORIGINAL)
- 10) RESUMEN DE APORTACIONES, AVISO DE SALIDA, AVISO DE ENTRADA Y REPORTE DE APORTACIONES EMITIDAS POR EL IESS EN OCHO FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 11) CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN EN UNA FOJA ÚTIL,. (COPIA SIMPLE)
- 12) OFICIO N°165-JTH-GADMT-2019 EN UNA FOJA ÚTIL (ORIGINAL)
- 13) RESUMEN DE APORTACIONES Y REPORTE DE APORTACIONES EMITIDAS POR EL IESS EN SIETE FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 14) CÉDULA DE CIUDADANÍA EN UNA FOJA ÚTIL .. (COPIA SIMPLE)
- 15) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OCASIONALES EN UNA FOJA ÚTIL (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 16) OFICIO N°081-JTH-GADMT-2019 EN UNA FOJA ÚTIL (COPIA SIMPLE)
- 17) RESUMEN DE APORTACIONES Y REPORTE DE APORTACIONES EMITIDAS POR EL IESS EN CINCO FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 18) CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN EN UNA FOJA ÚTIL- (COPIA SIMPLE)
- 19) OFICIO N°166-JTH-GADMT-2019 EN UNA FOJA ÚTIL (ORIGINAL)

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

- 20) CERTIFICADO DE AFILIACIÓN, RESUMEN DE APORTACIONES, AVISO DE ENTRADA AVISO DE SALIDA Y RESUMEN DE APORTACIONES EMITIDAS POR EL IESS EN OCHO FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 21) CINCO ROLES DE PAGOS EN CINCO FOJAS ÚTILES (ORIGINAL)
- 22) ACCIÓN DE PERSONAL EN UNA FOJA ÚTIL (COPIA SIMPLE)
- 23) CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN EN UNA FOJA ÚTIL -- (COPIA SIMPLE)
- 24) OFICIO N°163-JTH-GADMT-2019 EN UNA FOJA ÚTIL (ORIGINAL)
- 25) RESUMEN DE APORTACIONES Y REPORTE DE APORTACIONES EMITIDAS POR EL IESS EN SIETE FOJAS ÚTILES .. (COPIA SIMPLE)
- 26) DOS CREDENCIALES DEL FORO DE ABOGADOS EN DOS FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 27) ESCRITO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTANTE EN CINCO FOJAS ÚTILES (ORIGINAL)

Total de fojas: 75SRTA. JHOANNA ELIZABETH ROMERO VIVEROS Responsable de sorteo